

333  
20



---

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN

LA OBJECION DE LOS TRABAJADORES  
POR LAS UTILIDADES RECIBIDAS

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA  
MIGUEL ANGEL RIVERA MARTINEZ

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ESTADO DE MEXICO, JUNIO DE 1993



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGINA

|  |    |
|--|----|
| <b>1. <u>TRABAJADOR CON DERECHO A RECIBIR UTILIDADES</u></b>   |    |
| 1.1. Concepto de Trabajador  | 1  |
| 1.1.1 Trabajador de Confianza  | 5  |
| 1.1.2. Trabajador Sindicalizado o de Planta  | 8  |
| 1.1.3. Trabajador Eventual   | 10 |
| 1.1.4. Extrabajador  | 11 |
| 1.2. Concepto de Utilidad  | 13 |
| 1.2.1. Utilidad Fiscal   | 15 |
| 1.2.2. Utilidad Base del Reparto   | 17 |
| <b>2. <u>EMPRESAS EXCEPTUADAS DE LA OBLIGACION DE REPARTIR UTILIDADES.</u></b>   |    |
| 2.1. Concepto de Empresa   | 20 |
| 2.2. Empresas de Nueva Creación  | 25 |
| 2.3. Instituciones de Asistencia Privada   | 30 |
| 2.4. Instituciones Públicas Descentralizadas   | 31 |
| 2.5. Resolución emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión social del 28 de Febrero de 1985.                          | 33 |
| <b>3. <u>BASE DEL CALCULO PARA EL REPARTO DE UTILIDADES</u></b>  |    |
| 3.1. Primera resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. | 37 |
| 3.2. Segunda Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. | 39 |
| 3.3. Tercera Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. | 50 |
| <b>4. <u>PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR EL REPARTO DE UTILIDADES</u></b>  |    |
| 4.1. Presentación de la Declaración de Impuestos.  | 60 |
| 4.1.1. Entrega de la copia de la Declaración a los Trabajadores.   | 64 |
| 4.1.2. Integración de la Comisión Mixta.   | 74 |
| 4.2. Proyecto de Reparto Individual de Utilidades.   | 77 |
| 4.2.1. Reparto por días trabajados.  | 77 |
| 4.2.2. Reparto por salario percibido.  | 78 |

**5. ESCRITO DE OBJECIONES**

|          |   |     |
|----------|---|-----|
| 5.1.     | Autoridades competentes                                 | 85  |
| 5.1.1.   | Secretaría de Hacienda y Crédito Público                | 86  |
| 5.1.1.1  | Administración General de Auditoría Fiscal Federal      | 87  |
| 5.1.1.2. | Administraciones Locales y Federales                    | 89  |
| 5.1.2.   | Secretaría del Trabajo y Previsión Social               | 90  |
| 5.1.2.1. | Dirección General de Asuntos Jurídicos                  | 92  |
| 5.1.2.2. | Dirección General en Inspección Federal del Trabajo     | 96  |
| 5.1.2.3. | Dirección General de Delegaciones Federales del Trabajo | 100 |
| 5.2.     | Formulación   | 103 |
| 5.2.1.   | Presentación  | 113 |
| 5.2.2.   | Admisión o Desechamiento                                | 114 |
| 5.2.3.   | Revisión Fiscal   | 117 |
| 5.2.4.   | Emisión de la Resolución                                | 121 |

**CONCLUSIONES**

## CAPITULO 1

1. TRABAJADOR CON DERECHO A RECIBIR UTILIDADES

Durante mucho tiempo se ha buscado equilibrar al factor trabajo con el capital, existiendo en la historia infinidad de propuestas y procedimientos para lograr este objetivo. En la actualidad, uno de estos medios se encuentra regulado por el artículo 123 apartado A de nuestra carta magna y que plasma entre otras garantías laborales, el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, mismo que tiene como elementos rectores y titulares a los trabajadores, de ahí que resulte importante para efectos de nuestro estudio su conceptualización o definición.

1.1. Concepto de Trabajador.

En el marco de las disposiciones laborales, específicamente la Ley Federal del Trabajo, el Artículo 80., establece que "Trabajador es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal, subordinado" (1)

Infiriendo del precepto, que trabajador puede ser únicamente una persona física, hombre o mujer, puesto que están equiparados en la Ley, como lo previene en el Artículo 30., además de que la actividad laboral estructurada por (1) LEY FEDERAL DEL TRABAJO, séptima edición actualizada, Litografía Rendón, S.A., México, 1986, pág. 35.

nuestra rama jurídica, es una actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Así las cosas, las personas morales no pueden ser trabajadores, por su incapacidad para prestar servicios, que consisten en energía humana de trabajo, además de no poder aplicar las reglas sobre salario mínimo, jornada de trabajo y vacaciones que por su fundamento fisiológico, sólo son aplicables a los seres humanos.

En igual forma, la prestación de un servicio debe ser personal, como condición indispensable que sea desempeñado por él mismo y no por conducto de otra persona, pues nos encontraríamos con la figura de intermediarios que regula el Artículo 12 de la Ley, como la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras personas que presten servicios a un patrón.

Otro elemento, es que el trabajo se preste en forma subordinada; esta característica permite diferenciarlo de otras relaciones o contratos jurídicos que le son semejantes, en donde se pueden prestar trabajos y no ser considerados trabajadores, como son en los servicios profesionales independientes y comisiones mercantiles. Ahora bien, la subordinación estriba en que el patrón se encuentra en todo momento, en la posibilidad de disponer de la fuerza

de trabajo de sus obreros, según convenga a los fines de la empresa (2), de ahí que no se requiere la utilización efectiva de la energía y de la fuerza de trabajo, sino basta con la posibilidad de disponer de ella, para estar en presencia de la subordinación jurídica.

Indica Nestor de Buen, que otro elemento esencial para ser considerado trabajador, es la retribución o remuneración que por el trabajo percibe quien lo presta (3), de donde resulta que si el trabajo no es remunerado, no habrá relación regida por el derecho laboral. La opinión del citado autor, encuentra su fundamento en el artículo 20 de la misma Ley, al disponer que el servicio personal subordinado, es el que se presta mediante el pago de un salario (4).

Sobre el particular, creemos que la remuneración constituye un elemento importante para ser considerado trabajador, ya que su ausencia hace que sea gratuito y en consecuencia no queda comprendido dentro del concepto de trabajo subordinado; máxime que la falta oportuna de remuneración, otorga al trabajador la posibilidad de rescindir la relación de trabajo por causas imputables al

---

(2) GUERRERO, Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, novena edición, Porrúa, S.A., México, 1983, pág. 19.

(3) DE BUEN LOZANO, Nestor, Derecho del Trabajo, cuarta edición, Porrúa, S.A., México, 1981, pág. 16.

(4) Ibidem.

patrón, con la consecuente responsabilidad de pagarle las indemnizaciones a que se refiere la Ley, como son 3 meses de salario, 20 días de salario por cada año de servicio, prima de antigüedad, salarios caídos y demás prestaciones que se dejaron de cubrir.

Resumiendo las ideas anteriores, en la conceptualización que hace el trabajador, tanto en la doctrina como la Ley, encontramos elementos comunes que lo distinguen de otras personas que también prestan su trabajo, esto es:

- El trabajador siempre será una persona física.
- Esa persona física ha de prestar un servicio a otra persona física o moral.
- El servicio ha de ser en forma personal.
- El servicio debe prestarse de manera subordinada.
- El servicio debe ser remunerado.

Bajo estos principios, para efectos de nuestro estudio, podemos afirmar que todas las personas físicas que presten un servicio personal subordinado y remunerado, a otra persona física o moral, tienen derecho a participar de las utilidades de las empresas, con las limitaciones que la propia Ley Federal del Trabajo establece en el artículo 127.



### 1.1.1. TRABAJADOR DE CONFIANZA

Como es sabido, en toda unidad económica se delegan facultades a terceras personas con la finalidad de obtener un máximo rendimiento en la actividad de la empresa, por ello se hace necesario contar con personal al que se le pueda depositar con entera confianza, el manejo de la misma. Este personal es el denominado trabajador de confianza; la Ley Federal del Trabajo en su artículo 9 señala que "La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se de al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento."

Para el jurista José Dávalos, los trabajadores de confianza "Son aquellos cuya actividad se relaciona en forma directa e inmediata con la vida de las empresas, con sus intereses, con la realización de sus fines y con dirección, administración y vigilancia general." (5)

De lo anterior podemos observar que al trabajador de confianza se le relaciona en forma directa o

(5) DAVALOS, José, Derecho del Trabajo I, segunda edición, Porrúa, S.A., México 1988, Pág. 316

inmediata con la vida de la empresa, situación que consideramos atinada, toda vez que como se ha establecido, estos trabajadores tienen funciones de carácter general, lo que les atribuye la facultad de decidir el rumbo o destino de la empresa, característica que los demás trabajadores no poseen.

Por su parte, el Lic. Mario de la Cueva dice que son trabajadores de confianza "aquellas personas que se encuentran en contacto inmediato y directo con el patron, que saben de sus problemas y de sus preocupaciones, que conocen diariamente los secretos de la empresa y que escuchan las conversaciones mas intimas." (6)

Puede decirse que para ser considerado trabajador de confianza se requiere de tres características esenciales la confianza, las funciones realizadas con carácter general de dirección, vigilancia, inspección y fiscalización; y realizar trabajos personales para el patrón dentro de la empresa o establecimiento. Si no se encuentra ninguno de estos tres elementos en un trabajador, independientemente del puesto asignado, este no será de confianza.

---

(6) DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, TOMO I, sexta edición, Porrúa, S.A., México 1980, Pág. 155

Para efectos de participación de utilidades, es conveniente señalar que la fracción I del artículo 127 de la Ley Federal del trabajo, dispone que los directores, administradores y gerentes generales no participarán en las utilidades de las empresas y la fracción II autoriza a los demás trabajadores de confianza a participar de las mismas, con la limitante de que en caso de que el salario que perciban sea superior al que corresponde a un trabajador sindicalizado o a falta de este del de planta, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento como salario máximo.

En relación con la exclusión citada, consideramos que ésta rompe con el principio de generalidad establecido en el artículo 123 apartado "A" fracción IX de nuestra ley suprema, ya que dispone en su parte primera "Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas...", disposición que no hace distinción alguna, por ello se considera atinado el comentario que el maestro Nestor de Buen hace al decir "La fracción IX del apartado A del artículo 123 constitucional establece de manera general. el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades. Los directores, administradores y gerentes generales son trabajadores. Luego, la excepción del artículo 127 fracción I resulta inconstitucional".(7) Por

---

(7) DE BUEN L., Nestor, Derecho del Trabajo. TOMO II, Porrúa, S.A., México 1987, Pág. 255.

ello debiera desaparecer la exclusión citada y permitir que estos trabajadores gocen del reparto de utilidades en la misma medida que los demás de confianza.

Respecto a la limitante que establece la fracción II, se considera que su implantación es con la finalidad de proteger a los demás trabajadores que normalmente reciben un salario inferior, ya que sería injusto que aquéllos trabajadores de confianza que por lo general no intervienen en forma directa en la productividad de la empresa, se lleven la mayor parte de las utilidades, pues el 50% de éstas se reparten entre el salario devengado por cada trabajador, situación que atentaría en contra del principio de justicia social y desalentaría a los trabajadores para alcanzar una mayor productividad en perjuicio de la empresa, por ello se estima necesaria la existencia de esta limitante.

#### 1.1.2. TRABAJADOR SINDICALIZADO O DE PLANTA

Para entrar al estudio de este tema es necesario recordar que desde la antigüedad ha existido pugnas entre el capital y trabajo toda vez que el primero busca explotar al máximo a este último, violando inclusive las diversas disposiciones legales que para su defensa se han establecido, situación que ha orillado a los trabajadores a organizarse en agrupaciones para defender sus derechos, las cuales reciben el nombre de sindicatos; de ahí que los

trabajadores agrupados en los mismos se denominan sindicalizados.

Al respecto el artículo 154 tercer párrafo de la ley laboral, dispone que sindicalizado será todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida.

Ahora bien, el artículo 356 de la ley en cita, preve que "Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.", es decir que se constituyen para defender intereses comunes, debiendo registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o Junta de Conciliación y Arbitraje si es competencia federal o local respectivamente, según lo dispuesto en el artículo 365.

Por otro lado, el maestro Trueba Urbina señala que trabajador de planta "Es la persona que presta sus servicios normal y permanentemente a un patrón, independientemente de que el mismo sea o no sindicalizado".(8) es de entenderse que la característica para considerar a un trabajador como de planta, solamente es

---

(8) TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge, Ley Federal del Trabajo, Comentarios, Frontuario, Jurisprudencia y Bibliografía, sextagésima séptima edición, Porrúa, S.A., México 1991, pág. 79.

necesario que este preste en forma constante sus servicios a un patrón, durante un tiempo indeterminado.

Estos trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, independientemente del número de días laborados durante el ejercicio fiscal de la empresa.(9)

#### 1.1.3. TRABAJADOR EVENTUAL

Es la persona física que presta a otra física o moral (patrón), un trabajo personal mediante una remuneración durante una obra o tiempo determinado. Para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son aquellos que habitualmente sin tener carácter de trabajador de planta presta sus servicios en una empresa o establecimiento para suplir las vacantes transitorias o temporales, así como los que desempeñan trabajos extraordinarios o para obra determinada que no constituya una actividad normal o permanente de la empresa.(10)

Por otra parte, la ley laboral describe en su artículo 127 fracción VII, que estos trabajadores sólo podrán participar en las utilidades de las empresas cuando hayan trabajado 60 días durante el año, por lo menos.

---

(9) CONGRESO DEL TRABAJO, Instructivo Básico sobre Participación de Utilidades, 1991, La Producción General de Utilidades, pág. 8

(10) SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, El Reparto de Utilidades en México, Manual de Uso Interno, México 1984, Pag. 22

Debe aclararse que el año a que se refiere esta fracción, corresponde a un ejercicio fiscal, el cual de conformidad con el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación puede ser de un año calendario (365 días) ó menor. Asimismo, los 60 días trabajados pueden ser en forma continua o discontinua; en caso de que el ejercicio fiscal sea inferior a 12 meses, se debe calcular en forma proporcional el número de días que se necesita laborar para tener derecho a participar en las utilidades de la empresa.

Por otro lado, se observa que la ley trata en forma desigual a estos trabajadores con los de planta, pues éstos últimos pueden gozar de la utilidades de las empresas sin importar el número de días trabajados en el ejercicio, situación que en lo particular se considera injusta ya que los eventuales también prestan sus servicios al patrón y en ocasiones, por la inseguridad en el empleo, se esfuerzan más que los de planta, contribuyendo con esto a generar las utilidades que ellos en caso de no haber trabajado más de 60 días en el ejercicio, no podrán disfrutar.

#### 1.1.4. EXTRABAJADOR

Se debe entender por extrabajador, aquél que con causa justificada o sin ella se separó del lugar de trabajo.

Este tipo de trabajadores tendrán derecho independientemente de su liquidación o indemnización a participar en las utilidades de las empresas, en caso de ser trabajador eventual si laboró más de 60 días en el ejercicio fiscal y en caso de los trabajadores de planta independientemente del número de días trabajados, siempre y cuando en ambos casos no haya transcurrido un año contando a partir del día en que se hace exigible la obligación, de conformidad con lo establecido por el artículo 516 de la ley.

Sobre esta situación, el Congreso del Trabajo ha sostenido invariablemente que transcurrido dicho plazo, las cantidades no cobradas se agregarán a la utilidad repartible del año siguiente. Si en el ejercicio se declararon pérdidas dicho remanente será el que se distribuya. (11)

Cabe observar que los anteriores lineamientos también son aplicables a los trabajadores a que se refiere el artículo 127 fracción III de la ley, en el sentido de que aquellos que presten sus servicios a personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses; el monto de la participación de

---

(11) CONGRESO DEL TRABAJO, Instructivo Básico Sobre Participación De Utilidades, La Participación de Utilidades es una Justa Retribución al Esfuerzo, 1989, Pág. 10



utilidades que les corresponde, no podrá exceder de un mes de su salario.

### 1.2. CONCEPTO DE UTILIDAD

Parte fundamental del presente trabajo es la definición de "utilidad", por ello expondré diversas acepciones que de la misma existen desde el ámbito económico, contable y legal citando en primer término que el diccionario lo define como "El provecho que se saca de una cosa, ingresos procedentes del trabajo personal, del capital, etc., que suelen gravarse con un impuesto".(12)

En materia económica tradicionalmente se ha definido como el rendimiento que queda en poder del productor, después de que éste haya deducido de los ingresos, el costo de los materiales empleados, los sueldos y salarios, las rentas, los intereses normales del capital propio o ajeno y una cantidad suficiente para cubrir cualesquier riesgo.(13)

En el ámbito de la contabilidad, la utilidad es la ganancia resultante del empleo del capital en cualquier negocio, la ganancia pecunaria en cualquier transacción u operación, el superávit que queda del empleo del capital,

(12) GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón, Diccionario Larousse Manual Ilustrado, México. D.F., Larousse, 1981, Pág. 1021

(13) ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso, La Participación de Utilidades, segunda edición, Porrúa, S.A., México, 1976, pág. 39.

después de cubrir todos los gastos y de hacer provisión para cualquier pérdida del mismo capital, el excedente del precio de venta sobre el costo.(14)

De tal manera que, la utilidad es el excedente del precio de venta sobre el costo originado para producir ingresos; entre los que están incluidos, las amortizaciones depreciaciones y la salida de efectivo o de pasivo que se identifica con bienes o servicios comprados, medidas en términos de dinero pagado o valor de mercado dado a cambio.

Para Montgomery, debe entenderse por utilidad el saldo remanente de los ingresos después de deducir a éstos los costos, gravámenes y gastos, incluyendo las partidas acumuladas pero no pagadas y las pérdidas resultantes de la venta de partida del activo del capital (15).

Más amplia es ésta definición, ya que la utilidad es el rendimiento que queda en poder del productor después de deducir sueldos y salarios, rentas, el costo de los materiales consumidos y del capital fijo amortizado, los intereses normales sobre el capital propio o ajeno y una cantidad suficiente para cubrir cualquier riesgo, puesto que toda empresa tiene la posibilidad de obtener pérdidas cuando

---

(14) IDEM, pág. 42.

(15) IBIDEM.

los gastos y costos efectuados superan a los ingresos obtenidos.

La Ley Federal del Trabajo dispone en su artículo 120 que "se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta", deduciendo de lo establecido por el artículo 14 de la Ley impositiva, la diferencia de restar a la totalidad de los ingresos obtenidos por el contribuyente en un ejercicio de operación los gastos autorizados expresamente por la ley y con los requisitos legales establecidos para cada caso.

Tomando en cuenta las acepciones anteriores, consideramos que utilidad es todo aquello que incrementa nuestro acervo patrimonial, provenga éste del esfuerzo físico o intelectual o bien de la inversión de capitales y en general el remanente que resulta de restar a los ingresos obtenidos por una persona los gastos que se originen para el mismo.

#### 1.2.1. UTILIDAD FISCAL

De conformidad con el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la utilidad fiscal se obtiene, disminuyendo de la totalidad de ingresos acumulables del ejercicio, las deducciones autorizadas por la misma ley; sobre la utilidad así determinada se les disminuirá, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros

ejercicios y el resultado será la base sobre la cual se calculará el impuesto sobre la renta (16).

A diferencia de la utilidad contable, para determinar la utilidad fiscal, sólo se deben considerar las deducciones autorizadas por la Ley, bajo el principio de que sean estrictamente indispensables para los fines del negocio y que no excedan de los montos establecidos para cada caso. Satisfaciendo, además los requisitos formales que la propia Ley establece en sus artículos 22 y 24, para cada uno de los conceptos de deducción autorizadas.

Dentro de las partidas deducibles, podemos citar las devoluciones, descuentos, bonificaciones, adquisiciones de mercancías, así como de materias primas; gastos de la empresa, inversiones; créditos incobrables, fondos de previsión, investigación y desarrollo y creación o incremento de reservas.

En cuanto a los ingresos acumulables son la totalidad de los que perciben las empresas en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que reciban en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus

---

(16) Ley Del Impuesto Sobre La Renta, 1991, Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Dirección General Técnica de Ingresos, Unidad de Comunicación Social, México.

establecimientos en el extranjero, como lo dispone el artículo 15 de la citada Ley.

### 1.2.2. UTILIDAD BASE DEL REPARTO.

El artículo 123 apartado "A", fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que para determinar el monto de las utilidades de cada empresa, se tomará como base la renta gravable, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, misma situación contemplan los preceptos 120 y 586 fracción V de la Ley Federal del trabajo.

Por su parte, la Ley del Impuesto Sobre la Renta en sus artículos 14 y 109 dispone que para los efectos de la participación en las utilidades de las empresas, la renta gravable se determinará disminuyendo de los ingresos acumulables declarados al impuesto sobre la renta, las deducciones autorizadas, como sigue:

#### **A. INGRESOS ACUMULABLES**

- Ingresos provenientes de la actividad preponderante excluyendo intereses y ganancia inflacionaria.
- **MAS**
- Ingresos por concepto de dividendos o utilidades en acciones.

- Intereses devengados a favor en el ejercicio, sin deducción alguna.
- Ganancia por fluctuación cambiaria por los créditos o deudas del ejercicio en que éstas sean exigibles.
- Ganancia por enajenación de activos fijos.

- **MENOS**

**B. DEDUCCIONES AUTORIZADAS**

- Deduciones autorizadas, excluyendo depreciación actualizada, intereses y ganancia inflacionaria.
- Dedución por inversión en activos (a valor original, aplicando a éste los porcentajes máximos de depreciación), así como la parte aún no deducida en caso de enajenación.
- Ingresos por reembolso de dividendos (siempre que se hubieren recibido de ejercicios anteriores mediante entrega de acciones de la misma sociedad que los distribuya o que los hubiere reinvertido dentro de los 30 días siguientes en pago de aumento de capital).

Por lo que hace a los ingresos que se deberán acumular a la base del reparto, la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 15, dispone que serán los percibidos durante un ejercicio fiscal, en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero, así como los provenientes de toda clase de bonos u obligaciones incluyendo descuentos, primas y premios y los rendimientos que se obtengan por depósitos ante las instituciones de crédito, los obtenidos por la ganancia, por la enajenación de bienes de activo fijo y la explotación de una marca o patente entre otros.

Por lo que se refiere a las deducciones autorizadas, la Ley Impositiva en su artículo 22, señala entre otras, las devoluciones, descuentos o bonificaciones, las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, los gastos estrictamente indispensables para los fines del negocio, las inversiones de bienen de activo fijo, cargos y gastos diferidos, los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, las aportaciones para fondos destinados a investigación, así como los fondos de pensiones o jubilaciones complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social.

## CAPITULO 2

### EMPRESAS EXCEPTUADAS DE LA OBLIGACION DE REPARTIR UTILIDADES

Para entrar al estudio de este capitulo, es necesario aclarar que la obligación de las empresas para repartir utilidades es ineludible, pero existen algunas que por situaciones jurídicas o de hecho se encuentran relevadas en forma temporal o definitiva de esta obligación, por ello comenzaremos por definir que es una empresa y posteriormente cuales se encuentran exceptuadas de reparto de utilidades y por que plazo.

#### 2.1. CONCEPTO DE EMPRESA

En el plano juridico, la connotación de empresa varia según la disciplina que la regule, sea derecho mercantil, derecho fiscal o derecho del trabajo.

Desde el punto de vista mercantil, no se contiene propiamente una definición de empresa, ya que la legislación únicamente se limita a señalarla, en relación con los actos que se reputan mercantiles, según lo establecido por el artículo 75 del Código de Comercio, entre otros, los ejecutados por "empresas" de abastecimiento y suministros; de construcciones y trabajos públicos y privados; de fábricas y



manufacturas; de transportes de personas o cosas, por tierra o agua; de turismo; editoriales y tipográficas. (17) De donde se colige que la empresa como ente mercantil, de manera sistemática es una productora de bienes o prestadora de servicios.

Para el maestro Cervantes Ahumada, la empresa va intimamente ligada con el comercio, de tal manera que "...para adquirir la calidad de comerciante, lo que se requiere es ser titular de una empresa mercantil. El comercio sólo puede ejercerse en la actualidad a través de una empresa que adquiera bienes u organice prestación de servicios al mercado ..." (18), toda vez que dicho comerciante realiza su actividad derivada de la organización de los elementos patrimoniales y personales necesarios que en conjunto integran su empresa, ya que esta "...es una cosa colectiva consistente en la unidad económica, destinada a producir o distribuir bienes o servicios para obtener un lucro..." (19) La idea de lucro, es característica de la actividad mercantil puesto que la finalidad del empresario al producir o distribuir bienes o servicios, es obtener un provecho para su

(17) Tercera Comisión Nacional Para La Participación De Los Trabajadores En Las Utilidades De Las Empresas, Memoria de Labores, talleres de artes gráficas G y G, S.A. México, 1985, pág. 225.

(18) CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, segunda edición, Herrera, S.A., México, 1980, pág. 34.

(19) MUÑOZ RAMON, Roberto, Derecho Del Trabajo, Tomo II, Instituciones, Porrúa, S.A., México, 1983, pág. 76.

explotación, independientemente de que ese provecho se abone para el empresario o para la empresa, mediante la intervención de las ganancias o utilidades.

Por otro lado y desde el punto de vista fiscal, las autoridades hacendarias definen a la empresa como "...la reunión de los diversos factores de la producción como son: la naturaleza, capital, trabajo y organización, con el objeto de alcanzar determinados fines para obtener ganancias..." (20), de cuya descripción puede argumentarse, que la posición de la empresa es alcanzar fines lucrativos.

Se confirma lo anterior, con lo establecido por el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, al presumir que el precio de enajenación resultará de multiplicar el por ciento de utilidad bruta con que opera el contribuyente, sobre el precio pactado de la adquisición de bienes, incluyendo intereses y primas convencionales.

Asimismo, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 16, dispone que se considera empresa "...la persona física o moral que realice actividades empresariales...", entendiéndose por éstas, las comerciales,

---

(20) SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Pequeña y Mediana Empresa, Dirección General de Comunicación, México, 1990, pág. 15

las industriales, las agrícolas, las ganaderas, las de pesca y las silvícolas (21).

En consecuencia, cuando las personas físicas o morales, realicen actividades empresariales, en estricto sentido, estaremos en presencia de empresas para efectos fiscales; de ahí, que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece tratamientos distintos para las personas que persiguen fines no lucrativos o realizan actividades distintas a las empresariales.

La definición de empresa, que se hace tanto en el derecho mercantil como en el fiscal, se estima un tanto restringida, ya que la conceptualizan desde un punto de vista inminentemente lucrativo, a diferencia de la proporcionada por el derecho del trabajo, que tiene un significado fundamentalmente económico, como productora o distribuidora de bienes o servicios. Lo anterior, tiene su fundamento en la Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 16 la define, como "...la unidad económica de producción y distribución de bienes o servicios", en donde, no tiene importancia la finalidad perseguida, sino el estar al frente de una organización que utiliza el trabajo humano (22)

(21) Código Fiscal de la Federación, 1990, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General Técnica de Ingresos, Unidad de Comunicación Social, México, pág. 22.

(22) ALVIREZ FRISACIONES, Alfonso, op. cit., pág. 64.

Resultando en mayor trascendencia, la actividad realizada en el proceso productivo como una unidad organizada, en donde se utiliza la mano de obra o fuerza de trabajo independientemente de que sea lucrativa o no; lo que ha permitido que la empresa tenga un sentido de función social, en tanto se convierte en instrumento para satisfacer las necesidades de los hombres.

La empresa en su sentido más amplio, sostiene Roberto Muñoz, "...es un conjunto unitario de relaciones jurídicas personales comunitarias, generadas y unificadas por la prestación del trabajo subordinado, aplicado a la producción o distribución de bienes o servicios".(23)

Por tanto, las funciones jurídicas en las empresas están constituidas, por parte de los empresarios, por las conductas de administración y dirección y, por parte de los trabajadores, por la prestación del trabajo; conductas que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico laboral, están relacionadas en su dinámica entre cada una de ellas, para alcanzar un fin común, benéfico para todos los sujetos, consistente en participar en las utilidades, ya que no se comprendería una empresa para efectos laborales sin la presencia de los trabajadores.

---

(23) MUÑOZ RAMON, Roberto, op. cit, pág. 81

Con ese espíritu, es válido afirmar que de conformidad con lo establecido por la fracción IX, Apartado A, del artículo 123 Constitucional, son empresas obligadas a participar utilidades todas las unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios y en general, las personas físicas o morales, que siendo o no, contribuyentes del impuesto sobre la renta, tengan trabajadores a sus servicios; con las excepciones que la propia Constitución Federal establece y que se regulan en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 126.

#### 2.2. EMPRESAS DE NUEVA CREACION.

El artículo 123 apartado "A" fracción IX inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala "la ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;".

Esta disposición se reguló en los artículos 126 de la Ley Federal del Trabajo y tercero de la Resolución de la tercera Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas; que señalan cuales serán las empresas que no repartirán utilidades a sus trabajadores y porque período.

Por su parte el artículo tercero de la citada resolución dispone que solo las empresas a las que se refiere el artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, el INFONAVIT y aquellas que comprende la Resolución de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, emitida con fundamento en la fracción VI del artículo antes mencionado, quedarán exceptuadas de participar utilidades a sus trabajadores.

Ahora bien, el artículo 126 de la ley laboral, señala las empresas exceptuadas de la obligación de repartir utilidades a sus trabajadores y dentro de las cuales se encuentran:

- Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento.
- Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas.
- Las empresas de industria extractiva de nueva creación, durante el periodo de exploración
- Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes. que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines

humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios.

- El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia.

- Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.

Como puede observarse, uno de los requisitos para no repartir utilidades es que la empresa sea de nueva creación, para lo cual la Comisión Intersecretarial estableció en reunión celebrada el día 6 de agosto de 1985, "que es aquella unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, que se constituye por primera vez y nace a la vida jurídica a partir de la fecha en que se formaliza su constitución y se inscribe en el Registro federal de Contribuyentes, de acuerdo a las disposiciones

mercantiles y Código Fiscal de la Federación, esto desde luego, por lo que se refiere a Sociedades Mercantiles; tratándose de personas físicas, a partir de la fecha en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho, que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas y se inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes.

En el supuesto de fusión de empresas no se está en presencia de una nueva, ya que para los efectos laborales, se constituye la figura de patrón sustituto que preve el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, el cual será responsable solidariamente de las obligaciones laborales que se deriven".(24)

De lo anterior podrá decirse que las empresas de nueva creación son aquéllas que nacen a la vida jurídica cumpliendo con las formalidades que la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código Fiscal de la Federación imponen.

En relación al concepto de funcionamiento, éste debe explicarse desde el punto de vista económico, esto es, cuando se materialice el objeto social de la empresa como unidad económica, es decir cuando se obtiene la primera producción susceptible de realizarse en el mercado.

(24) SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, El Reparto de Utilidades en México, op. cit., pág. 20.



En el mismo sentido, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a señalado que "el funcionamiento de una empresa se inicia cuando lanza sus productos al mercado, aclarando en ocasión posterior que dicha colocación de los artículos en el mercado no debe obedecer a un acto arbitrario del industrial, pues por ejemplo, en caso de que éste hubiera tenido su producción almacenada sin pasarla a sus distribuidores o venderla, se estima que el inicio del funcionamiento se actualiza desde el momento en que los artículos se elaboraron.(25)

Respecto al concepto de producto nuevo a que se refiere la segunda fracción del artículo 126 de la Ley Laboral, corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de una resolución que emita al efecto, definir si se está en presencia del mismo o no.

En relación con las empresas de industria extractiva de nueva creación, citadas por la fracción tercera del artículo analizado, cabe decir que estas empresas son las que conforme al párrafo cuarto del artículo 27 constitucional se dedican a la explotación uso o aprovechamiento de todos los minerales o sustancias minerales de las que extraigan metales y metaloides; de los yacimientos de piedras

(25) CABAZOS FLORES, Baltasar, El Derecho en la Teoría y en la Práctica, séptima edición, Jus, México, 1977, pág. 149.

preciosas, de sal, de gema y salinas marítimas, de los productos derivados de la descomposición de rocas, de los yacimientos minerales y orgánicos, utilizados como fertilizantes; de los combustibles minerales sólidos; y el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólido, líquido y gaseoso; este tipo de empresa, como es conocido, se desenvuelve en dos periodos, la exploración para descubrir vetas y determinar su costeabilidad y propiamente la explotación que es cuando se obtienen los ingresos que se declaran al impuesto sobre la renta.

Ahora bien, estas empresas durante su primer periodo normalmente se encuentran invirtiendo capital para la búsqueda de algún mineral, por lo cual no obtienen utilidades. Situación que hace imposible repartirlas, por lo que se considera atinado el comentario del maestro Roberto Muñoz en el sentido de que "las empresas extractivas en el periodo de exploración no obtienen utilidades, por lo que resulta superfluo exceptuarlas de la obligación de repartirlas durante ese periodo".(26)

### 2.3. INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA

Otra excepción, pero esta de carácter definitiva, la encontramos en la fracción IV del artículo 126

---

(26) MUÑOS RAMON, Roberto, op. cit.,\_pág. 204.

de la Ley Laboral y que a la letra dice: "Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades. Las Instituciones de Asistencia Privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios".

Sobre este particular, se considera que lo más importante a discutir, radica en saber que Instituciones efectivamente ejecutan actos y llevan a cabo funciones humanitarias y de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios. Al respecto la Comisión Intersecretarial a señalado que "el requisito básico, para efectos de la excepción de repartir utilidades, es contar con la autorización que expide la Junta de Asistencia Privada en el D.F., o en su caso las Autoridades correspondientes de las Entidades Federativas, siempre que se trate de asociaciones o fundaciones".(27)

#### 2.4. INSTITUCIONES PUBLICAS DESCENTRALIZADAS.

Para efecto de lo dispuesto en la fracción V del artículo 126 de la Ley en cita, la Comisión Intersecretarial para el Reparto de Utilidades ha señalado

(27) SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Carpeta De Informes De Actividades Desarrolladas En La IX Reunion De La Comision Intersecretarial Para La Participacion De Utilidades A Los Trabajadores, México, 1985, pág. 9.

"Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades, además del Instituto Mexicano del Seguro Social y de las Instituciones Públicas Descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia; aquellas entidades de la administración pública, creadas expreso para el auxilio del Ejecutivo y cuyos objetivos sean la prestación de servicios públicos o sociales, de previsión y seguridad social, así como, las dedicadas a la investigación científica y tecnológica".(28)

Sobre el particular, podría decirse que estos organismos en su mayoría son regidos por el Apartado B, del Artículo 123 Constitucional, por su carácter de servicio público, pero en el caso de excepciones regidas por el Apartado A, las mismas no deberán repartir utilidad por las finalidades que persiguen.

En la exposición de motivos de las reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo en 1962, se indicó que

"el sólo enunciado de esta exposición es su mejor justificación, pues no se comprende que los ingresos que pagan los trabajadores y los patrones para la seguridad social, se distraigan de sus fines y se consideren como utilidades de las instituciones culturales porque sus

---

(28) IDEM, pág. 13

ingresos tienen un destino nacional y sirven para la preparación profesional y progreso de la cultura".

Finalmente la fracción VI del artículo 126, exceptúa de la obligación de repartir utilidades a las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo para cada rama de la industria, previa consulta con la Secretaría de Comercio.

2.5. RESOLUCION EMITIDA POR LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL 28 DE FEBRERO DE 1985.

La fracción VI del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo señala: "Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades, las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaria del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaria de Industria y Comercio. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen".

Asimismo, el 28 de febrero de 1985, la Secretaría del trabajo y Previsión Social, emitió la Resolución por la que se da cumplimiento a la fracción VI del artículo 126 de la Ley Laboral y la cual dice "Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades, las empresas cuyo capital y trabajo generen un ingreso anual

declarado al Impuesto Sobre la Renta no superior a seis millones de pesos".

Al respecto, se considera que la facultad conferida a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para fijar el límite de ingresos para exceptuar a las empresas de repartir utilidades, es con la finalidad de estimular a aquellas que se encuentran en crecimiento, situación que en la actualidad no se realiza, toda vez que la cantidad de seis millones de pesos establecida en la resolución en comento, con el transcurso del tiempo se ha vuelto ridícula. Por lo que deberá incrementarse su monto, para poder en realidad estimular y apoyar a estas empresas.

### CAPITULO 3

#### BASE DEL CALCULO PARA EL REPARTO DE UTILIDADES

El órgano encargado de realizar los estudios necesarios para determinar la base del cálculo y el porcentaje para el reparto de utilidades, es la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas, la cual se encuentra integrada por un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

El Presidente de la Comisión es designado por el Presidente de la República y posee una función resolutive, entre sus atribuciones destacan la de coordinar los trabajos de la Comisión, dirigir y vigilar las tareas de la Dirección Técnica y fungir como órgano de relación entre la misma Comisión y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

"El Consejo de Representantes se integra con la representación del Gobierno, compuesta por el Presidente de la Comisión y dos asesores con voz informativa, designados por el Secretario de Trabajo y Previsión Social; y por los representantes de los trabajadores sindicalizados y de sus patrones, designados por sus respectivos sectores en número igual, no menor de dos ni mayor de cinco. Como puede apreciarse se encuentran representados los intereses

gubernamentales, obreros y empresariales, fungiendo el Estado como conciliador de los dos últimos"(29)

La principal función del Consejo de Representantes es la de estudiar y fijar la base del cálculo y el porcentaje con el cual participarán los trabajadores en las utilidades de las empresas, teniendo la facultad de realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.

Asimismo, "la Dirección Técnica se integra con un Director nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con los asesores técnicos nombrados por la propia Secretaría y con los asesores técnicos auxiliares designados por los representantes de los trabajadores y de los patrones, en número igual al que determina la Secretaría del Trabajo y Previsión Social"(30), la encomienda que le corresponde es la de recabar la información necesaria y hacerla llegar al consejo de Representantes para que éste de cumplimiento a su principal atribución.

Por lo anterior, es menester citar que convocada e integrada legalmente la comisión, por cada uno de

(29) SEGUNDA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. Memoria de Labores, Tomo III, México, D.F., Talleres Gráficos de la Nación, 1975, pág. 191.

(30) IDEM, pág. 200.



los miembros, ésta será la encargada de realizar los estudios pertinentes con el propósito de lograr equilibrar al trabajo con el capital y proteger el interés de los trabajadores, sin dejar de considerar la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

3.1. PRIMERA RESOLUCION DE LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

"A efecto de dar cumplimiento al mandato Constitucional de 1962, con fecha 29 de enero de 1963,, el Secretario del Trabajo y Previsión Social expidió la convocatoria en virtud de la cual se integraría la Primera Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las Empresas, que dictó su resolución el 12 de diciembre del mismo año, en la que previos los estudios necesarios estableció en su artículo 10. que los trabajadores participarían en las utilidades de las empresas en un veinte por ciento de la utilidad repartible neta".(31)

Entre las observaciones que cabe hacer al artículo que antecede, se encuentra la de la "UTILIDAD" sobre la cual se aplicaba el porcentaje fijado por la Comisión que

---

(31) DE BUEN L., Nestor, op. cit., pág. 242.

no era el de renta gravable de la Secretaría de Hacienda, sino el de utilidad que, de conformidad con la Resolución de la asamblea de la sociedad se repartiría entre los socios.(32)

Ahora bien, la Comisión autorizó que se efectuarán tres deducciones a la renta gravable base del reparto, para llegar a la utilidad repartible neta, esas deducciones eran las siguientes:

El Impuesto Sobre la Renta efectivamente pagado por los patrones, deducción en la que quedaban comprendidos los impuestos por las empresas en la cédula principal, en la tasa sobre utilidades excedentes y en diferencias a su cargo sobre esos gravámenes.

El treinta por ciento para el fomento de reinversiones e interés al capital invertido, con lo cual de hecho se deducían algunas garantías para el capital, elementos que según la fracción IX del artículo 123 Constitucional debían ser tomados en consideración por la Comisión al fijar el porcentaje, y el factor de deducción derivado de la tarifa de relación entre el capital invertido y la fuerza de trabajo, entendida ésta como la suma de los salarios pagados por la empresa en el curso del año.

---

(32) SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Introducción a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa, Manual de Uso Interno, México, D.F., 1985, pág. 32.

La aplicación de la tabla para obtener el supuesto factor de relación trajo como consecuencia que dicho factor fuera fijado por el empresario, pues era él quien conocía los montos del capital invertido y de los salarios pagados. Además, dio como resultado que el valor absoluto del veinte por ciento se redujera en cada empresa a medida que el capital invertido era mayor que los salarios pagados.(33)

Como es evidente, la Primera Resolución de la Comisión Nacional de la Participación de Utilidades estableció diferencias entre las empresas, ya que las sujetó a diversas formas de determinación de la participación, en función de un sistema complejo, difícil de aplicar y poco confiable en su forma de cálculo, lo que a su vez dificultó su debida vigilancia por parte de las autoridades competentes y de los trabajadores.

3.2. SEGUNDA RESOLUCION DE LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

La Secretaría del Trabajo en ejercicio de la facultad que le otorgó la fracción I del artículo 587 de la Ley Federal del Trabajo, convocó nuevamente a la Comisión Nacional con el objeto de que revisara el porcentaje obrero de participación fijado en la Resolución de 1963, de esa

(33) SEGUNDA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, op. cit., pág. 94.

forma, la Segunda Comisión Nacional dictó la nueva Resolución el 11 de octubre de 1974, en los siguientes términos:

**Artículo 10.** Los trabajadores participarán en un 8 por ciento de las utilidades de las empresas a las que prestan sus servicios.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se considera utilidad para los efectos de esta Resolución, la renta gravable del impuesto sobre la Renta.

El porcentaje de participación se aplicará sobre la renta gravable determinada de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El porcentaje de participación se aplicará sobre la renta gravable sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas, como lo dispone la fracción V del artículo 586 de la propia Ley Federal del Trabajo.

#### **SUJETOS OBLIGADOS A PARTICIPAR**

**Artículo 20.** Son sujetos obligados a participar utilidades, todas las unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, y en general, todos los causantes, personas físicas o

morales, que tengan trabajadores a su servicio.

#### INGRESO GRAVABLE DE LOS SUJETOS

**Artículo 3o.** Tratándose de personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca, la base de la participación de los trabajadores en las utilidades será el ingreso gravable de las empresas determinado de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**Artículo 4o.** Las asociaciones o sociedades civiles que realicen actos accidentales de comercio, o que lleven a cabo habitualmente actividades mercantiles, determinarán respecto de estos ingresos la utilidad de la que participarán a sus trabajadores, en los mismos términos que lo hacen los causantes del impuesto al ingreso global de las empresas.

**Artículo 5o.** En el caso de las personas físicas, causantes mayores, que de conformidad con el artículo 18 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta puedan optar por un coeficiente para la determinación estimativa de su ingreso gravable, éste será

la utilidad de la que participarán los trabajadores.

**Artículo 6o.** Las empresas obligadas a repartir utilidades entre sus trabajadores, sujetas a bases especiales de tributación, o que optan por ellas, procederán en la siguiente forma:

I. Si se determina un ingreso gravable para efectos fiscales, éste será la utilidad de la que participarán los trabajadores, y

II. Cuando no se determine ingreso gravable porque los causantes estén sujetos a una cuota específica de impuesto, o cuando éste se determine conforme a las bases especiales de tributación, la utilidad para efectos del reparto será el ingreso gravable que corresponda a dicho impuesto, de acuerdo con la tarifa del artículo 34 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. De obtener otros ingresos no comprendidos en las bases especiales de tributación, el ingreso gravable será el que se determine para efectos fiscales.

**Artículo 7o.** Los causantes del impuesto al ingreso de las personas físicas a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como las asociaciones y sociedades de carácter civil que perciban productos o rendimientos de

capital de los comprendidos en el Capítulo II de dicho Título, determinarán su ingreso gravable de conformidad con lo establecido en el Título III de la misma Ley. Este ingreso gravable será la utilidad de la que participarán los trabajadores.

El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos derivan exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario. De acuerdo con la fracción III del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 8o.** Las agrupaciones profesionales, asociaciones o sociedades de carácter civil, a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 49 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán sumar el ingreso gravable de cada uno de los miembros, para determinar la utilidad de la que participarán sus trabajadores.

Es aplicable a las situaciones comprendidas en el párrafo anterior, lo establecido en la fracción III del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo.

**INGRESO GRAVABLE ESTIMADO**

**Artículo 9o.** Cuando por cualquier causa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine estimativamente el ingreso gravable de los sujetos obligados a participar utilidades, ese ingreso gravable será la utilidad sujeta a participación entre los trabajadores.

**PERDIDAS NO COMPENSABLES**

**Artículo 10o.** Para determinar la utilidad de las empresas para efectos de participación, no se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia, de acuerdo con el artículo 128 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la amortización por pérdidas de ejercicios anteriores, no deberá afectar la cantidad que corresponda a los trabajadores.

**SUJETOS EXENTOS DEL IMPUESTO**

**Artículo 11o.** Para todos aquellos sujetos obligados al reparto que estén exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta, la utilidad de la que participarán a los trabajadores serán el ingreso gravable o en su caso la diferencia



entre los ingresos y los gastos que arroje la declaración que deben presentar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley de la Materia.

#### **SUJETOS EXENTOS DE PARTICIPAR**

**Artículo 12o.** Sólo las empresas a las que se refiere el artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo y aquellas que comprenda la resolución que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con fundamento en la fracción VI del artículo antes mencionado, quedarán exentas de participar utilidades a sus trabajadores. Cuando estos sujetos dejen de estar exentos de la obligación de participar utilidades entre sus trabajadores, deberán determinar su utilidad de conformidad con lo establecido en esta Resolución.

#### **EJERCICIOS IRREGULARES**

**Artículo 13o.** Para efectos de participación de utilidades, en aquellos casos en que el ejercicio fiscal de los causantes comprende un periodo menor de doce meses, se estará a lo dispuesto en el

artículo 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

#### **PARTICIPACION ADICIONAL DE UTILIDADES**

**Artículo 140.** Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dicte resolución o liquidación que aumente el ingreso gravable, una vez que quede firme, deberá comunicarse la participación adicional tanto al sujeto obligado a participar como al sindicato o representante de los trabajadores para los efectos a que se refiere el primer párrafo del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo. Se considera que la resolución o liquidación es firme, cuando no se hubiere promovido recurso o juicio en su contra o bien cuando éstos se resuelvan en definitiva.

En los casos de inconformidad con la resolución o liquidación por cualquier medio de defensa que se hiciera valer, se suspenderá el pago del reparto adicional en tanto se dicte resolución definitiva, siempre que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público suspenda el cobro del crédito fiscal o éste se pague bajo protesta.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. Esta resolución entrará en vigor en toda la República el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación".

Segundo. Se abroga la Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en la Utilidades de las Empresas del 12 de diciembre de 1963.

Tercero. Todos los sujetos obligados a participar utilidades que concluyan su ejercicio con posterioridad a la fecha en que entre en vigor esta Resolución, deberán proceder a hacer el cálculo del monto de la Participación de Utilidades a los Trabajadores en la siguiente forma:

- 1o. Calcularán el monto de la participación anual de utilidades a los trabajadores en los términos de la Resolución del 12 de diciembre de 1963, hasta el último día de su vigencia; lo dividirán entre 365 y el resultado se multiplicará por el número de días que abarque su ejercicio hasta la fecha antes señalada.
- 2o. Calcularán el monto de la participación anual de utilidades a los trabajadores conforme a las disposiciones de la

presente Resolución; lo dividirán entre 365 y el resultado se multiplicará por el número de días comprendidos desde la fecha en que entre en vigor esta Resolución y la fecha de cierre del ejercicio.

- 3o. La suma de los resultados obtenidos conforme a los párrafos que anteceden, será la cantidad que participarán a los trabajadores.

**Cuarto.** En tanto la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no proceda a la revisión a que se refiere la fracción VI del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, continuarán exentas de participar utilidades las empresas a que se refiere la Resolución de 18 de marzo de 1963 de la citada Secretaría.

De conformidad con esta resolución, las modificaciones más relevantes que se observan es que el porcentaje a aplicar para efectos de reparto de utilidades fue de un ocho por ciento, aplicable a todas las empresas, pues la Comisión determinó que se aplicará sobre la renta gravable de las mismas, en los términos de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, sin hacerle ninguna deducción ni establecer diferencias, según la fracción V del artículo 586 de la nueva

Ley Laboral, no podrían establecerse diferencias entre las empresas ni efectuarse deducciones sobre la renta gravable.

A diferencia del sistema anterior, en éste no se permitió deducir ni el Impuesto Sobre la Renta efectivamente pagado, ni el porcentaje correspondiente al interés razonable y la necesaria reinversión de capitales, ni mucho menos el porcentaje que se desprendía de la tarifa de relación capital-fuerza de trabajo.

La segunda Comisión Nacional, en contraste con la de 1963, únicamente tomó los elementos de juicios previos a la determinación del porcentaje; la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales. Así, en ningún momento concibió estos elementos como garantías a la clase empresarial en virtud de las cuales debían fijarse porcentajes a deducir de la utilidad gravable.

Ahora bien, la renta gravable de la que partió la segunda Resolución fue el ingreso global gravable calculado conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1964, con lo que se dio cumplimiento a lo prescrito en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo.

Así, la nueva Resolución sustituyó el sistema anterior por un sistema apegado estrictamente a la Ley, igual para todas las empresas, sencillo y susceptible de una estricta vigilancia.

**3.3. TERCERA RESOLUCION DE LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.**

Con fecha 30 de enero de 1985, la Secretaria del Trabajo y Previsión Social emitió una convocatoria a efecto de integrar la representación de los integrantes que habrían de revisar la resolución anterior, y de esta manera, bajo la dirección de Javier Bonilla García, quien junto a los representantes patronales y obreros el 28 de febrero de 1985 dictó la nueva Resolución de la Comisión Nacional para la participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1985, la cual dispone:

Artículo 10. Los trabajadores participarán en un diez por ciento de las utilidades de las empresas a las que presten sus servicios.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo. Se considera utilidad para los efectos de esta Resolución, la renta gravable determinada de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El porcentaje de participación se aplicará sobre la renta gravable sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las

empresas, como lo dispone la fracción V del artículo 586 de la propia Ley Federal del Trabajo.

#### **SUJETOS OBLIGADOS A PARTICIPAR**

**Artículo 2o.** Son sujetos obligados a participar utilidades todas las unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios de acuerdo con el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, y en general de las personas físicas o morales que siendo contribuyentes del impuesto sobre la renta tengan trabajadores a su servicio.

#### **SUJETOS EXCEPTUADOS DE PARTICIPAR**

**Artículo 3o.** Sólo las empresas a las que se refiere el artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, INFONAVIT, y aquéllas que comprende la Resolución de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, emitida con fundamento en la fracción VI del artículo antes mencionado, quedarán exceptuadas de participar utilidades a sus trabajadores. Cuando estos sujetos dejen de estar exceptuados de la obligación de participar utilidades entre sus trabajadores

deberán determinar su utilidad de conformidad con lo establecido en esta Resolución.

#### INGRESO GRAVABLE DE LOS SUJETOS

Artículo 4o. Para las sociedades mercantiles, las instituciones de crédito y cuando las personas físicas, los fideicomisos y los organismos descentralizados realicen una actividad empresarial, la base de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas será la utilidad fiscal determinada de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 5o. Para las sociedades y asociaciones civiles, sociedades de inversión y en general personas morales distintas a las señaladas en el artículo anterior, la base de la participación en las utilidades de las empresas será el remanente distribuible a que hace referencia el Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El repato que deben cubrir las asociaciones o sociedades de carácter civil y demás personas que realicen las actividades a que se refiere la fracción III del artículo 127 de la Ley



Federal del Trabajo será el que la propia fracción establece.

Artículo 6o. Para las personas físicas que presten servicios personales independientes u obtengan ingresos por arrendamientos de bienes o por intereses que ocupen trabajadores para prestar dichos servicios, para el cuidado de los bienes o para el cobro de créditos o intereses, la base de la participación en las utilidades de las empresas será el ingreso gravable que se determine para efectos del impuesto sobre la renta.

El monto de la participación de los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior, no excederá de un mes de salario, de acuerdo con la fracción III del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 7o. Para las empresas obligadas a repartir utilidades entre sus trabajadores sujetas a bases especiales de tributación, o que opten por ellas, la renta gravable para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se deberá calcular de la siguiente forma:

- I. Se determina un ingreso gravable para efectos fiscales, éste será la utilidad de la que participarán los trabajadores.
- II. Cuando no se determine ingreso gravable porque los causantes estén sujetos a una cuota específica de impuesto, o cuando éste se determine conforme a las bases especiales de tributación, la utilidad para efectos de reparto será el ingreso gravable que corresponda al impuesto que paguen, de acuerdo con las tarifas de los artículos 13 ó 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, según se trate de sociedades mercantiles o personas físicas. De obtenerse otros ingresos no comprendidos en las bases especiales de tributación, el ingreso gravable será el que se determine para efectos fiscales.

#### INGRESO GRAVABLE ESTIMADO

Artículo 8o. Cuando por cualquier causa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine en forma estimativa total o parcial el ingreso gravable de los sujetos obligados a participar utilidades ese ingreso gravable será la

utilidad sujeta a participar entre los trabajadores.

#### PERDIDAS NO COMPENSABLES

Artículo 9o. Para determinar la utilidad de las empresas para efectos de participación no se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia; de acuerdo con el artículo 128 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la amortización por pérdidas de ejercicios anteriores no deberá afectar la cantidad que corresponda a los trabajadores.

#### EJERCICIOS IRREGULARES

Artículo 10. Para efectos de participación de utilidades, en aquellos casos en que el ejercicio fiscal de los contribuyentes comprenda un periodo menor de doce meses, se estará a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

#### PARTICIPACION ADICIONAL DE UTILIDADES

Artículo 11. Cuando aumente la renta gravable de las empresas por resolución que quede firme de

autoridad fiscal o por los propios contribuyentes mediante declaraciones complementarias. Se deberá proceder a efectuar un reparto adicional a los trabajadores en los términos de la presente Resolución y en la forma que señala la Ley Federal del Trabajo.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

**Primero.** Esta Resolución entrará en vigor en toda la República el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se abroga la Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas de 11 de octubre de 1974. El ejercicio de los derechos y procedimientos derivados de esa Resolución y generados durante su vigencia se deducirán, tramitarán y resolverán, conforme a lo establecido en la misma.

**Tercero:** Los sujetos obligados a participar utilidades que concluyan su ejercicio con posterioridad a la fecha en que entre en vigor esta resolución deberán proceder a hacer el cálculo del monto de la participación de utilidades a los trabajadores en la siguiente forma:

10. Calcularán el monto de la participación anual de utilidades a los trabajadores en los términos de la Resolución de 11 de octubre de 1974, lo dividirán entre 365 y el resultado se multiplicará por el número de días que abarque su ejercicio hasta el último día de vigencia de la Resolución citada.
20. Calcularán el monto de la participación anual de utilidades a los trabajadores conforme a las disposiciones de la presente Resolución; lo dividirán entre 365 y el resultado se multiplicará por el número de días comprendidos desde la fecha en que entre en vigor

Podríamos señalar que la modificación más importante que encontramos en esta nueva Resolución, es el incremento al porcentaje del cual se participa a los trabajadores en las utilidades en un 2 por ciento más, ya que el 8 que se aplicaba anteriormente a la utilidad fiscal, en esta ocasión se estableció que será el 10 sobre la renta gravable, según lo señala el artículo 10. de la Resolución en comento.. "No fue una Resolución sorpresiva, ya que era evidente la intención de mejorar la proporción anterior precisamente para amortiguar, en alguna y muy escasa medida,

la política gubernamental que ha demostrado notablemente su oposición a incrementar los salarios.(34)

En cuanto a la aplicación de la Resolución, el artículo tercero transitorio, estableció que los sujetos obligados a participara utilidades, que concluyen con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor deberán proceder de la siguiente forma:

El monto de la participación de utilidades, calculada en los términos de la segunda resolución, lo dividirán entre 365 y el resultado se multiplicará por el mismo número de días que abarque su ejercicio, hasta el último día vigente de la presente resolución; en igual forma, calcularán la participación, por lo que hace a la tercera resolución y se multiplicará por el número de días a la fecha del cierre del ejercicio. La suma de los resultados obtenidos, será la cantidad de la que habrán de participar a los trabajadores.

Finalmente, cabe destacar que se mantiene el espíritu de la participación de utilidades de que no incide en los gastos ni costos de las empresas ni debe afectar los precios de los artículos elaborados o de los servicios prestados o motivar el alza de ellos, pues se desvirtuaría la

---

(34) DE BUEN L., Nestor, op. cit, pág. 246.

institución misma y el principio de equidad y justicia que le dio origen, máxime que se practicaron las investigaciones y se realizaron los estudios necesarios para conocer las condiciones generales de la economía nacional y se tomaron en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales, por lo que una vez llegados todos esos elementos se fijó el 10% de la renta gravable para repartirse entre todos los trabajadores de la empresa.

## C A P I T U L O 4

**PROCEDIMIENTOS PARA EFECTUAR EL REPARTO DE UTILIDADES.**

La renta gravable determinada por el patrón sea éste persona física o moral, es la base sobre la cual se aplica el 10 por ciento correspondiente al reparto de utilidades a los trabajadores. Este porcentaje se plasma en un formato de declaración anual de impuesto sobre la renta que los contribuyentes de este impuesto deben presentar ante las oficinas correspondientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al finalizar cada ejercicio de operación.

Por lo anterior, consideramos necesario estudiar qué contribuyentes tienen la obligación de presentar la declaración donde se contiene la partida correspondiente al reparto de utilidades; el periodo de su presentación y las posibles consecuencias en caso de incumplimiento.

**4.1. PRESENTACION DE LA DECLARACION.**

En primer término, comenzaremos señalando que en materia fiscal, opera el principio de autodeterminación de las contribuciones, que consiste básicamente en que los contribuyentes, salvo disposición expresa de la Ley, deberán determinar los impuestos a su cargo, los cuales deben



manifestarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la presentación de una declaración en la que paguen los impuestos correspondientes.

En esos términos, los impuestos se causan por ejercicios y aunque la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece la obligación de hacer anticipos a cuenta del impuesto anual, que también se paga mediante declaración; para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, tomaremos únicamente las declaraciones del ejercicio, ya que son éstas las que reflejan los ingresos y las deducciones, que hizo la empresa para la determinación de la renta gravable, de la que habrán de participar los trabajadores.

Cabe observar que el Código Fiscal de la Federación dispone en sus artículo 11, que el ejercicio fiscal de las personas morales y el de las personas físicas, coincidirá con el año de calendario y el ejercicio regular, abarcará siempre doce meses y el irregular un periodo menor.

Es decir, que la terminación del ejercicio para las personas morales así como para las físicas, será por lo general los 31 de diciembre de cada año; salvo en los casos de liquidación o fusión donde terminará anticipadamente, en el primer supuesto, se considera que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la sociedad

esté en liquidación en el segundo la sociedad que subsista o que se constituya presentará las declaraciones del ejercicio de las que desaparezcan.

Bajo esas consideraciones, la fracción VIII del artículo 58 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que las personas morales que desarrollen actividades empresariales, tendrán obligación de presentar declaración en la que determinen el resultado fiscal del ejercicio y el monto del impuesto de éste, ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine su ejercicio. En dicha declaración también determinarán la renta gravable y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; en tanto que las personas físicas, de acuerdo con el artículo 139, la podrán presentar entre los meses de febrero y abril del siguiente año a aquél en que termine su ejercicio.

Puede observarse, que la Ley en cita concede a las personas físicas un mes más para la presentación de su declaración anual de impuestos, situación que afecta a los trabajadores, toda vez que les retrasa por ese mismo lapso el pago de utilidades.

También existen otras circunstancias que pueden afectar el plazo para su pago como es el que los

contribuyentes tienen posibilidad legal de presentar declaraciones complementarias, sustituyendo los datos de la original, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hubiere presentado la original, siempre que de conformidad con el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

1. Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.

2. Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.

3. Cuando el contribuyente haga dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, podrá corregir, en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo.

4. Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de la Ley.

En igual forma tienen la posibilidad de obtener prórrogas por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para presentar fuera del plazo legal, la declaración del impuesto sobre la renta.

Por otro lado, se presentan casos en que la Ley fiscal, exime a ciertos contribuyentes de presentar declaración anual, como es el caso de los denominados menores, que están regulados en el artículo 115 de la Ley (35). Estos contribuyentes menores, son aquellas personas físicas que realicen actividades empresariales, cuando el monto de sus ingresos en un ejercicio regular, sea hasta el equivalente de treinta y dos veces el salario mínimo del área geográfica correspondiente al Distrito Federal elevado al año.

Finalmente, es conveniente señalar que los contribuyentes con obligación de presentar declaración ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y no lo hicieran, se les impondrá, según lo establecido en el artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, la multa mayor que resulte entre \$60,000.00 o el 10% de las contribuciones declaradas en su caso.

#### **4.1.1. Entrega de la copia de la declaración a los trabajadores.**

El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, es un derecho colectivo que se individualiza con el pago, lo que se traduce en que

(35) RESOLUCION QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL, Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1991.

Únicamente el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, el de contrato ley, o en ausencia de éstos, la mayoría de los trabajadores debidamente representados pueden recibir y en su caso exigir la entrega de la copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta que presenten sus patrones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como lo señalan los artículos 4o. y 10o. del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

Para tal efecto, los patrones dentro de un término de diez días contados a partir de la fecha en que se presente la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, o en su caso, a partir de la fecha de la declaración anual complementaria, entregarán copia de la misma al representante de los trabajadores.

En cuanto al computo del plazo para la entrega de la declaración, el artículo 121 de la Ley de referencia, no distingue si se trata de días hábiles o naturales (36); sobre el particular consideramos que deben tomarse en cuenta como naturales, por no tratarse propiamente de un término procesal.

Otra observación, es que la obligación de entregar copia de la declaración a los trabajadores, nace a (36) MUNOZ RAMON, Roberto, op. cit., pág. 208.

partir de su presentación ante las autoridades fiscales, sin embargo, las disposiciones que regulan la participación de utilidades, no hacen referencia alguna, a los casos que el patrón obtuviera una prórroga para su presentación, alterando con ello, el plazo para el pago de las utilidades, con el claro perjuicio hacia los trabajadores, estimado en conciencia, que el computo del mismo, deberá hacerse a partir de la fecha en que de acuerdo con la Ley, esté obligado, no importando así la fecha de su presentación.

Lo anterior sería aplicable también a los casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades, mediante disposiciones de carácter general, por facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales prorrogue el plazo para la presentación de las declaraciones anuales del impuesto sobre la renta a diversos sectores de contribuyentes, como son los que tributan bajo el régimen simplificado, que los autorizó en el punto 5B, a su presentación hasta el mes de septiembre del siguiente año a aquel en que termine su ejercicio fiscal y de esta manera evitar en la medida de lo posible, que las disposiciones fiscales afecten directamente a los trabajadores (37).

---

(37) VIGESIMA SEPTIMA RESOLUCION QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA A LA QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1991, Diario Oficial de la Federación del 24 de marzo de 1992.

Otro aspecto a considerar, es cuando la empresa presenta declaraciones complementarias que sustituyen a la presentada originalmente, que en igual forma tiene obligación de entregarla al representante de los trabajadores dentro de los diez días siguientes a su presentación, sin embargo, como no existen plazos fijos en cuanto a su exhibición (38), generalmente los trabajadores desconocen su contenido, lo que tiene vital importancia, sobre todo cuando inicialmente se manifestaron pérdidas y en la complementaria utilidades que habrán de repartirse, situación que intenta aclarar el artículo 80. del Reglamento invocado, otorgando idebidamente un nuevo plazo de sesenta días para el pago de la cantidad adicional, haciendo extensivo el error o mala fe de la empresa en perjuicio de los trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo, asimismo, no contempla la posibilidad de que mediante la presentación de la declaración anual complementaria, la empresa disminuya la renta gravable, quedando en consecuencia lo recibido por los trabajadores como pago en exceso y que el patrón debería descontarlo de las utilidades que lo hayan percibido sujetándose a las reglas establecidas por el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo.

---

(38) OVILLA ZEBADUA, Vicente, Reparto de Utilidades, segunda edición, Alonso, S.A., México, 1978, pág 71.

Por otra parte, en cuanto a los patrones que no están obligados a presentar declaración anual del impuesto sobre la renta, es obvio que tampoco pueden entregar copia de su manifestación a los trabajadores y por ende no se puede ejercer el derecho del cobro individual, así como el colectivo de formular las objeciones correspondientes.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 121 de la Ley, cuando los patrones incumplan con la obligación de entregar a los trabajadores copia de la declaración, se ocasionaría un conflicto jurídico entre capital y trabajo, siendo órganos competentes para dirimirlos, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales, según sea el caso, además de lo siguiente:

- a) Se sancionará al patrón con una multa de quince a trescientas quince veces el salario mínimo.
- b) No se correrá el término de 30 días que la Ley del Trabajo establece para la formulación de las objeciones en contra de la declaración anual del impuesto sobre la renta.
- c) Se generaría una casual justificada de huelga, conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, para exigir el cumplimiento de las



disposiciones legales sobre participación de utilidades.

La huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores y será lícita, como se desprende de la fracción XVIII del Apartado A, del artículo 123 Constitucional, cuando tenga por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital. Así las cosas el legislador consideró que la violación de las disposiciones legales de la participación de utilidades afecta el interés colectivo de los trabajadores, por ello, estableció la procedencia de la huelga para exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades, como medida de presión sobre el patrón por parte de los trabajadores.

De la lectura de los preceptos constitucionales que regulan esta materia, se desprende claramente que los trabajadores tendrán que agotar previamente el solicitar a los patrones copia de la declaración, antes de proceder a la huelga o a plantear un conflicto ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Por su parte, los trabajadores tienen prohibido dar a conocer a terceras personas la información que el patrón les hubiese proporcionado, lo cual no implica

que estén impedidos para hacerse representar por autoridades de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (39), que son coadyuvantes de los trabajadores por así disponerlo la Ley y el Reglamento.

No obstante lo anterior, podría reglamentarse que sea la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ante la negativa del patrón, la que entregue copia de la declaración a los trabajadores previa solicitud por escrito, para que a la brevedad posible estén en posibilidad de inconformarse en contra de los resultados manifestados por el patrón.

Una vez que los trabajadores obtengan copia de la declaración del impuesto sobre la renta, de los artículos 121 fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo y 11 del Reglamento de los artículos 121 y 122 del mismo ordenamiento, los trabajadores cuentan con un término de 30 días para revisar y analizar los anexos correspondientes, con el objeto de precisar e identificar las partidas o renglones en los cuales consideren que la empresa ha disminuido u omitido ingresos o bien aumentado desproporcionadamente algunos renglones de costos y gastos.

Para dictar esta obligación, se tomaron en cuenta las consultas con técnicos especializados en la (39) CONGRESO DEL TRABAJO, Instructivo Básico Sobre Participación de Utilidades, 1992, pág. 32.

materia, entre ellos las dependencias gubernamentales y se llegó a la doble conclusión de que los anexos de la declaración son necesarios para poder estudiarla y presentar las objeciones que estimen adecuadas (40), así como que dichos anexos no contienen datos secretos que no puedan ponerse en conocimiento de los trabajadores (41).

Por tanto, no se contraviene la reserva legal establecida en materia fiscal, respecto a la obligación de guardar confidencialidad de la información contenida en los anexos de la declaración y de los datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, sino que son necesarios para que los trabajadores conozcan el estado financiero de la empresa.

Reserva legal, que se encuentra regulada por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, de guardar como secreto todo lo relacionado con la materia impositiva.

Cabe observar que las empresas no están obligadas a proporcionar copia de los anexos correspondientes a los trabajadores, sino simplemente ponerlos a su

---

(40) MOZZART RUSSOMANO, Victor et- al, Derecho del Trabajo. El empleado y El empleador, Cárdenas y Distribuidor, México, 1982, pág. 673.

(41) BERMUDEZ CISNEROS, Miguel, Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo, Cárdenas y Distribuidor, México, 1978, pág. 88.

disposición para su consulta en las oficinas de la empresa y adicionalmente estarán en la Oficina Federal de Hacienda principal, subalterna o agencia respectiva, en la cual se haya presentado o se encuentre la declaración.

No obstante lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha suprimido los anexos de la declaración anual y la información que se capturaba en ellos, sólo parcialmente se contiene en el formato de declaración, aunque para fines eminentemente fiscales y no para participación de utilidades, haciendo nugatorio el derecho de los trabajadores para conocer la situación financiera de la empresa.

Lo anterior ha originado, que el congreso del Trabajo, haya publicado notas periodísticas (42), mencionando que la supresión de los anexos, propicia que las empresas oculten información a los trabajadores y por ende no estén en posibilidad de detectar las irregularidades y vigilar que se cumpla cabalmente con el ejercicio de este derecho.

Hasta el año de 1987, los anexos que se presentaban conjuntamente con la declaración anual del impuesto sobre la renta eran tres:

---

(42) HUMBERTO, Aranda, Excelsior, 16 de mayo de 1988, págs. 4 y 34-A.

- a) Determinación de la participación de utilidades a los trabajadores;
- b) Balanza de comprobación de saldos y;
- c) El correspondiente a los datos estadísticos (43).

En el anexo sobre la determinación de la participación de utilidades, se encontraba el cálculo para determinar la renta o ingreso gravable y la cantidad que resulta a repartir a los trabajadores por la aplicación del porcentaje respectivo.

El anexo de balance de comprobación de saldos, precisaba el estado de posición financiera al finalizar el ejercicio fiscal y contenía los activos y pasivos de las empresas, así como la aportación de capital de los socios o accionistas.

Por último, el anexo sobre datos estadísticos, contenía el desglose de todas las cifras de la declaración e información complementaria para conocer la situación económica de la empresa.

Cabe observar, que en caso de que el patrón no ponga a disposición de los trabajadores los anexos correspondientes no podrá iniciarse el computo del plazo para (43) ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso, op. cit., pág. 592.

la presentación del escrito de objeciones como lo dispone el artículo 15 del Reglamento de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Laboral invocado.

Este es el momento en que se da intervención a la clase trabajadora de tener ingerencia en el reparto de utilidades, ya que la entrega de la declaración tiene por objeto que los trabajadores puedan constatar que efectivamente se está repartiendo lo que por derecho les corresponde y que precisamente la Ley les confiere el derecho de vigilar su cabal cumplimiento.

#### **4.1.2. INTEGRACION DE LA COMISION MIXTA.**

La Comisión Mixta para la Participación de las Utilidades, es un órgano interno de la empresa, el cual se constituye en forma eventual, en virtud de que entra en funciones únicamente cada periodo en que la propia empresa determina utilidades a repartir entre sus trabajadores.

El artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo señala que, para determinar la participación en forma individual, deberá integrarse una comisión con igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, a fin de elaborar un proyecto en el que se determine el monto por concepto de reparto de utilidades que le corresponde a cada trabajador, proyecto que una vez elaborado deberá colocarse

en un lugar visible de la empresa, con el fin de que los trabajadores lo conozcan; esto con el propósito de que si algún trabajador no está de acuerdo con la participación de utilidades que se le determinó pueda inconformarse ante la propia Comisión Mixta, en un término de 15 días a partir de la publicación del mencionado proyecto, la cual, deberá resolver dichas inconformidades dentro del mismo plazo, además establece el citado precepto que en caso de que la Comisión Mixta no pudiera resolver la inconformidad de algún trabajador, podrá solicitar la intervención del Inspector del trabajo, a fin de que dirima esos conflictos, ya que de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es el órgano que se encarga de vigilar que en las relaciones laborales se dé cumplimiento con el mínimo de garantías que dispone la Ley Federal del Trabajo.

Cabe señalar que el plazo para la integración de la comisión no lo señala el artículo anterior, pero es recomendable que se integre en un término que no exceda de 10 días siguientes a la entrega de la declaración anual a los representantes de los trabajadores (44).

Una vez integrada la comisión mixta de reparto de utilidades, es necesario para que pueda cumplir con las

(44) Instructivo Básico Sobre Participación de Utilidades, 1992, op. cit., pág. 12

funciones a que nos hemos referido, la empresa le proporcione los elementos y datos indispensables para tal efecto. El citado artículo 125 establece, que es obligación del patrón poner a disposición de la comisión la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga.

Para que la comisión esté en posibilidad de realizar sus funciones en forma cabal, puede solicitar a la empresa le proporcione la información respectiva al personal sindicalizado y de confianza y le facilite:

- Constancias de incapacidad y permisos concedidos.
- Lista de extrabajadores conteniendo nombres, salarios percibidos y fechas de separación.
- Relación de los trabajadores de confianza, describiendo las funciones que realizan.
- En su caso, listado de trabajadores eventuales con el número de días trabajados.
- Informe de las cantidades no cobradas en el ejercicio anterior.
- Presentación de nóminas y/o recibos de pago de utilidades cobradas por los trabajadores en el ejercicio anterior.



#### 4.2. PROYECTO DE REPARTO INDIVIDUAL DE UTILIDADES.

Una vez determinado el monto que corresponde al reparto de utilidades a los trabajadores, el cual se encuentra plasmado en la declaración anual del impuesto sobre la renta que la empresa presentó ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá aumentarse con aquellas cantidades que por algún motivo no fueron cobradas en el ejercicio anterior por los trabajadores sujetos de reparto, de acuerdo a lo señalado por el numeral 122 de la Ley Federal del Trabajo.

La utilidad repartible, se dividirá en dos partes iguales a fin de que se distribuya entre los trabajadores con derecho a participar, en razón del número de días laborados por cada uno así como por sus salarios percibidos durante el año.

##### 4.2.1. REPARTO POR DIAS TRABAJADOS.

Para obtener la utilidad por días trabajados es necesario que el 50% de la utilidad total a repartir, se divida entre el total de días laborados por los trabajadores con derecho a participar, el resultado de esta división será la utilidad por día trabajado, la cual se multiplicará por los días laborados individualmente.

Por lo que respecta a los días laborados a considerar para efectos de la participación de utilidades, se debe entender por éstos, como todos aquellos que por disposición de la Ley o de los contratos de trabajo, se obliga la empresa a pagar el salario, aún cuando no laboren efectivamente los trabajadores, como es el caso de las madres trabajadoras durante los períodos pre y postnatales, los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo, días festivos, descansos semanales, vacaciones, permisos contractuales, etc., serán considerados como días trabajados o trabajadores en servicio activo y en consecuencia días efectivamente pagados.

De igual forma tampoco se considera la jornada extraordinaria, o sea el tiempo que excede de las jornadas máximas legales o convencionales durante las cuales el trabajador está a disposición del patrón para prestar su servicio o trabajo.

#### **4.2.2. REPARTO POR SALARIO PERCIBIDO.**

Por lo que corresponde al reparto por salario percibido, éste se determina, dividiendo el restante 50 por ciento de la utilidad total a repartir, entre la suma total de los salarios por cuota diaria percibida por los trabajadores con derecho a participar, el resultado se multiplica por el total del salario percibido individualmente por cada trabajador.

Por lo que hace al salario a considerar, según el artículo 124 de la Ley Laboral, no se tomarán en cuenta para efectos de la participación de las utilidades las percepciones totales, sino únicamente la cantidad que perciba el trabajador en efectivo por cuota diaria, excluyendo las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones de Ley, ya que resultaría extraordinariamente difícil y podría prestarse a numerosos errores la determinación que deba atribuirse a las prestaciones en especie y de cualquier otro tipo que se entregan a los trabajadores.

En cuanto a los casos de salario por unidad de obra, o sea por destajo y en general, cuando la retribución es variable, se considera como salario base, el promedio de las prestaciones obtenidas en el ejercicio fiscal; como puede ser el caso de los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, propagandistas y otros similares que perciben como salario una comisión, no siendo así cuando el trabajador perciba un sueldo base y además una comisión, ya que en este caso se considerará únicamente el salario fijo para el cálculo de la participación.

En relación al salario que se debe considerar para el reparto de utilidades, de trabajadores de confianza, el artículo 127 de la Ley en cita, señala que si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o falta de éste al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo.

A efecto de tener una visión más clara, ejemplificaremos el procedimiento en cita de la siguiente forma:

Tomaremos en consideración que se trata de una empresa que obtuvo en su ejercicio fiscal una utilidad de 30 millones de pesos y que cuenta con un total de cinco trabajadores, resultando en su conjunto un total de 2815 días trabajados y de \$59'314,000.00 salario percibido.

1. Determinación del monto a repartir por concepto de reparto de utilidades, aplicando el 10% a la utilidad fiscal declarada.

|                           |               |
|---------------------------|---------------|
| UTILIDAD FISCAL DECLARADA | 30'000,000.00 |
|                           | <u>10%</u>    |
| MONTO TOTAL A REPARTIR    |               |
| ENTRE LOS TRABAJADORES    | 3'000,000.00  |

2. Determinación de trabajadores con derecho, días laborados y salario percibido:

## NUMERO DE TRABAJADORES BENEFICIADOS: 10

| NOMBRE DEL TRABAJADOR        | DIAS<br>TRABAJADOS | SALARIO<br>ANUAL    |
|------------------------------|--------------------|---------------------|
| MIGUEL ANGEL RIVERA          |                    |                     |
| MARTINEZ                     | 345                | \$ 6'672,000.00     |
| OLIVIA DURAN VAZQUEZ         | 290                | 5'960,000.00        |
| IXCHEL MELISSA RIVERA        |                    |                     |
| DURAN                        | 240                | 4'240,000.00        |
| ARMANDO DURAN VAZQUEZ        | 340                | 5'650,000.00        |
| DANIEL GACHUZ RIVERA         | 328                | 6'960,000.00        |
| JOSE LUIS RIVERA ESCALANTE** | 365                | 7'800,000.00        |
| ANTONIO RAMIREZ CARVAJAL***  | 365                | 9'360,000.00        |
| MARTHA PACHECO VAZQUEZ       | 302                | 5'664,000.00        |
| ELVIA MENDOZA PILOTZI*       | 60                 | 1'200,000.00        |
| FRANCISCO ONTIVEROS CRUZ     | <u>180</u>         | <u>5'808,000.00</u> |
| T O T A L                    | 2,815              | \$59'314,000.00     |

## OBSERVACIONES:

\* Trabajador eventual con derecho a reparto de utilidades por haber laborado el tiempo mínimo legal (60 días).

\*\* Trabajador sindicalizado o de base con el salario más alto dentro de la empresa.

\*\*\* Empleado de confianza que percibió un salario real de \$12'000,000.00 anuales.

### 3. Reparto De Utilidades Por Dias Trabajados.

a) El 50% de la utilidad total a repartir se divide entre el total de días laborados por los trabajadores con derecho a participar (\$1'500,000.00 entre 2815 días).

b) El resultado de esta division, \$532.85968, (Utilidad por día trabajado) se multiplica por los días laborados individualmente, resultando así la participación por días trabajados.

#### EJEMPLO:

MIGUEL ANGEL RIVERA MARTINEZ

(345 DIAS X 532.85968=\$183,837)

### 4. Reparto De Utilidades Por Salario Percibido.

a) El restante 50% de la utilidad total a repartir, se divide entre la suma total de los salarios por cuota diaria percibida por los trabajadores con derecho a participar (\$1'500,000.00 entre 59'314,000.00).

b) El resultado de esta división \$0.0252891 (Utilidad por peso ganado), se multiplica por el total del

salario percibido individualmente por cada trabajador,  
resultando así la participación por salario devengado.

EJEMPLO:

MIGUEL ANGEL RIVERA MARTINEZ

(\$6'672,000.00 X 0.0252891=\$168,729)

|                                   |              |
|-----------------------------------|--------------|
| PARTICIPACION POR DIAS TRABAJADOS | \$183,837.00 |
|-----------------------------------|--------------|

MAS:

|                                     |                   |
|-------------------------------------|-------------------|
| PARTICIPACION POR SALARIO DEVENGADO | <u>168,729.00</u> |
|-------------------------------------|-------------------|

|                           |                     |
|---------------------------|---------------------|
| UTILIDAD TOTAL A REPARTIR | <u>\$352,566.00</u> |
|---------------------------|---------------------|

**CAPITULO 5****ESCRITO DE OBJECIONES**

El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, regulado en el Apartado "A", del Artículo 123 Constitucional, fracción IX, Inciso e), establece que los trabajadores podrán formular sus objeciones ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativas a la renta gravable que el patrón haya declarado, con base a lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En consecuencia, el escrito de objeciones tiene como finalidad la defensa del derecho obrero al reparto de utilidades, ya que implica poner en conocimiento de la autoridad, las deficiencias o errores, exageración de gastos, que consideren los trabajadores que existan, con la finalidad de que al revisar la declaración, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público resuelva lo que conforme a derecho proceda.

En este sentido, es conveniente estudiar la competencia de las diversas autoridades que intervienen durante todo el procedimiento a fin de obtener una mayor visión de lo importante que resulta este medio de impugnación para los trabajadores.



### 5.1. AUTORIDADES COMPETENTES.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Administración Pública será centralizada y paraestatal y los negocios del orden administrativo de la federación se distribuirán de acuerdo a la Ley Orgánica que expida el congreso en la que se definirán las bases generales de creación de las Secretarías de Estado.

En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se establecen las facultades de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y Previsión Social, para ejercer en el ámbito de su competencia las atribuciones correspondientes a participación de utilidades.

En relación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, compete la facultad de cobrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las Leyes. Por su parte a la del Trabajo y Previsión Social, compete el vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas al artículo 123 Constitucional, las contenidas en la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos, así como procurar el equilibrio entre los diversos factores de la producción.

En consecuencia, al ser regulado el escrito de objeciones por disposiciones de carácter laboral y ventilarse el mismo mediante un procedimiento de carácter fiscal (auditoria), las auditorías competentes para conocer de las objeciones que realicen los trabajadores a las declaraciones de los patrones son las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y Previsión Social.

**5.1.1. SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO  
PUBLICO.**

De conformidad con el artículo 123, fracción IX, inciso e), del apartado "A" de nuestra carta magna, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conocer de las objeciones que los trabajadores formulen a la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta que las empresas presentan ante la autoridad fiscalizadora; por ello la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 121 y 122, así como el reglamento de estos numerales, regulan el procedimiento a seguir ante esta dependencia gubernamental.

En este sentido, el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del mismo, publicado el 24 de febrero de 1992 y el 25 de enero de 1993, respectivamente, establecen las facultades que le corresponden al titular del ramo, las cuales en los términos

de su artículo 4o., podrá delegar en los servidores públicos y unidades administrativas de la misma secretaría.

**5.1.1.1. ADMINISTRACION GENERAL DE AUDITORIA  
FISCAL FEDERAL.**

Del análisis al reglamento antes citado se desprende que de conformidad con el artículo 59, compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, estudiar y resolver las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia.

De igual manera, el artículo 60 del precitado reglamento establece que la administración general de auditoría fiscal federal, tendrá una administración especial de auditoría fiscal que dentro de otras atribuciones tiene la de estudiar y resolver las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas sujetas a su competencia, y dictar las resoluciones que procedan en esta materia.

Es conveniente señalar que las empresas sujetas a su competencia se encuentran previstas en el artículo 111, apartado "D" de este reglamento y que son:

- Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de la federación sujetos a control presupuestal.

- Las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares del crédito, las casas de cambio, las instituciones para el depósito de valores, de seguros y de fianzas, así como las sociedades de inversión, las bolsas de valores y las casas de bolsa.

- Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como controladoras y controladas en los términos del capítulo IV, del título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Asimismo, el artículo 110 del Reglamento en estudio, establece la existencia de una administración a nivel regional la cual dependerá de la administración general de auditoría fiscal federal, y sus funciones son las de dirigir, supervisar, coordinar la operación y ejecución de programas y asignar los recursos personales y materiales a las administraciones locales.

#### 5.1.1.2. ADMINISTRACIONES LOCALES.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el mejor desempeño de sus funciones cuenta con 65 unidades administrativas descentralizadas las cuales reciben el nombre de administraciones locales, mismas que se encuentran distribuidas a lo largo y ancho de nuestro territorio nacional.

En este orden de ideas, el artículo 111 del Reglamento en comento, señala que la administración general de auditoría fiscal federal contará con administraciones locales que tendrán la circunscripción territorial, la sede y el nombre que a efecto señale mediante acuerdo el secretario.

Dentro de la competencia de estas administraciones locales según lo establece en el apartado "B" del artículo en análisis, se encuentra la de :

- Aplicar la política, los programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo, establecidos por la administración general de auditoría fiscal federal, y por la administración regional de auditoría fiscal federal de la que dependa.

- Estudiar y resolver las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en

las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia.

De lo anterior, se observa que la autoridad hacendaria encargada de conocer los escritos de objeciones presentados por los trabajadores a nivel nacional, es la administración general de auditoría fiscal federal, a través de las administraciones locales, y en los casos de escritos de objeciones presentados en contra de empresas de participación estatal mayoritaria controladoras y controladas, seguros, valores, instituciones de crédito, será la administración especial de auditoría fiscal federal la cual dependerá de la administración general.

**5.1.2. SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.**

De igual manera que para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la forma en que se organizará la administración pública, estableciendo en la Ley orgánica de la administración pública federal las facultades que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social debe de desempeñar, tales como; la de vigilar la observación y aplicación de las disposiciones relativas al artículo 123 constitucional, las contenidas en la Ley Federal del Trabajo

y sus Reglamentos, así como procurar el equilibrio entre los diversos factores de la producción.

Por otro lado y en atención a lo señalado por el artículo primero del reglamento interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 13 de diciembre de 1990, corresponde a esta, el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal del Trabajo y otras Leyes, así como los Reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente de la república.

Asimismo, el artículo segundo del citado reglamento establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social conducirá sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades para la planeación nacional del desarrollo establezca el ejecutivo federal y en coordinación, en su caso, con otras dependencias y entidades de la administración pública federal.

Por su parte el tercer precepto legal del reglamento analizado describe las unidades administrativas, en que el secretario del trabajo y previsión social podrá delegar sus funciones, dentro de las que se encuentra la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección General de

Inspección Federal del Trabajo y la Dirección General de Delegaciones Federales del Trabajo.

**5.1.2.1. DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.**

Corresponde a esta Dirección, según el artículo 14 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

- I. Sugerir los cambios que resulten adecuados en la regulación jurídica de la Secretaría;
- II. Revisar los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos elaborados por otras dependencia, cuando sean puestos a consideración de la Secretaría y participar en la formulación de los proyectos correspondientes a ésta última;
- III. Cuando proceda, elaborar los documentos jurídicos que en relación a las atribuciones de la Secretaría deban ser publicados en el Diario Oficial de la Federación o revisar los elaborados por



otras unidades administrativas, así como remitirlos para su publicación cuando sean aprobados por el Secretario;

IV. Asesorar a los titulares de las diversas unidades administrativas de la Secretaría y resolver las consultas que éstos formulen, procurando la unificación de criterios en la aplicación de las normas;

V. Asesorar a las diversas unidades administrativas en la elaboración de contratos, convenios y actos jurídicos en que intervenga la Secretaría;

VI. Asesorar al Oficial Mayor en la elaboración y revisión de las Condiciones Generales de Trabajo y demás normas internas de operación;

VII. Formar parte de la Comisión de Estudios Jurídicos coordinada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República y elaborar los estudios e informes que le sean solicitados;

VIII. Recopilar, para su consulta, la legislación y jurisprudencia sobre asuntos relacionados con las atribuciones y funciones de la Secretaría;

IX. Recopilar el Diario Oficial de la Federación e informar a los funcionarios de la Secretaría las disposiciones publicadas en el mismo, relacionadas con las atribuciones de su competencia;

X. Estudiar y, en su caso, intervenir en las reclamaciones y litigios que puedan afectar a la Secretaría; promover en representación de la misma, los juicios o procedimientos necesarios y dar la atención que proceda a las notificaciones de carácter judicial o administrativo que se hagan a la propia Secretaría;

XI. Elaborar los proyectos de informes en los juicios de amparo y de los recursos que en el caso procedan a intervenir en el cumplimiento de las resoluciones dictadas en los juicios en los que la Secretaría sea parte;

XII. En los términos del Código Fiscal de la Federación, representar a las autoridades de la Secretaría que tengan el carácter de demandadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación e interponer el recurso de revisión fiscal;

XIII En coordinación con el área que corresponda colaborar con la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y la Procuraduría General de la República, en las averiguaciones previas y en el trámite de los procesos que afecten a la Secretaría o en los que tenga interés jurídico;

XIV. Presentar querellas y otorgar perdón en el caso de ilícitos derivados de accidentes de tránsito; y

XV. Instaurar el procedimiento administrativo para el cumplimiento de las normas de trabajo, de previsión social, de seguridad social y las contractuales; así como las de los tratados y convenios internacionales en materia laboral ratificados por México. En caso de

violación aplicar las sanciones correspondientes.

De las atribuciones delegadas a esta Dirección General, destacan las de instaurar el procedimiento administrativo para el cumplimiento de las normas del trabajo, así como aplicar las sanciones correspondientes en caso de violación, sugerir los cambios que resulten adecuados en la regulación jurídica de la Secretaría y asesorar a las diversas unidades administrativas de la propia Secretaría y resolver las consultas que éstas formulen, procurando la unificación de criterios en la aplicación de las normas.

**5.1.2.2. DIRECCION GENERAL DE INSPECCION  
FEDERAL DEL TRABAJO.**

Corresponde a esta Dirección de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 del Reglamento en análisis:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en los reglamentos, convenios, acuerdos y contratos de trabajo, así como de todas aquellas disposiciones dicatadas por la

Secretaría en ejercicio de sus atribuciones;

- II. Facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patrones sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo;
- III. Vigilar y asesorar a los patrones para que contribuyan al fomento de las actividades educativas, culturales y deportivas entre sus trabajadores y proporcionen a éstos los equipos y útiles indispensables para el desarrollo de tales actividades;
- IV. Programar y practicar las inspecciones iniciales, periódicas, de verificación, extraordinarias y de todo tipo en los establecimientos y centros de trabajo, de patrones sujetos a la competencia de las autoridades federales del trabajo;
- V. Realizar estudios, investigaciones y acopiar los datos que le soliciten las autoridades y los que juzgue convenientes

para procurar la armonía entre trabajadores y patrones;

VI. Certificar, por medio de los inspectores federales del trabajo, los padrones relacionados con las elecciones de representantes obrero-patronales ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas y de otras elecciones que requieran esa formalidad;

VII. Vigilar el funcionamiento de las comisiones mixtas de seguridad e higiene en los centros de trabajo;

VIII. Señalar los plazos en que deban cumplirse las medidas de seguridad e higiene contenidas en las actas levantadas por los inspectores y formular los emplazamientos a través de los cuales se comunica a las empresas el tiempo en que deberán llevar a cabo las medidas ordenadas;

- IX. Proponer el apoyo que las autoridades de las entidades federativas deben prestar a la inspección federal del trabajo en las materias de capacitación y adiestramiento de los trabajadores, y de seguridad e higiene;
- X. Proteger y vigilar de manera especial el trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciseis; expedirles las autorizaciones que señala la Ley Federal del Trabajo; verificar que cuenten con sus certificados médicos de aptitud para el trabajo y ordenar los exámenes médicos periódicos a los que deben someterse;
- XI. Vigilar el cumplimiento de las normas que reglamentan el trabajo de las mujeres, y
- XII. Denunciar ante el Minsiterio Público los hechos que se susciten o se conozcan con motivo de las diligencias inspectivas, cuando los mismo pueden configurar la existencia de un delito.

Es conveniente destacar que esta Dirección General, dentro de sus atribuciones destacan las de vigilar el cumplimiento de las normas del trabajo contenidas en la Constitución, Ley Federal del Trabajo, así como entodas aquellas disposiciones, dictadas por la misma Secretaría, certificar por medio de inspectores federales los padrones relacionados con las elecciones de representantes ante la comisión nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

**5.1.2.3. DIRECCION GENERAL DE DELEGACIONES  
FEDERALES DEL TRABAJO.**

De conformidad con el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo, corresponde a la Dirección General de Delegaciones Federales del Trabajo:

- I. Coordinar el funcionamiento de las Delegaciones y vigilar el debido cumplimiento de las atribuciones a su cargo;
- II. Evaluar el funcionamiento de las Delegaciones Federales del Trabajo, informando cuando menos una vez al mes al Secretario sobre el particular en forma breve y sucinta;



- III. Proponer al Secretario la mejor organización de las Delegaciones Federales del Trabajo y las razones que determinen su debida ubicación;
- IV. Vigilar que con la debida oportunidad, las Delegaciones ejecuten los actos, acciones y programas que determinen las unidades normativas centrales a las que se dará oportuna noticia sobre sus resultados;
- V. Informar oportunamente a las Delegaciones Federales del Trabajo, sobre los principios y criterios que deberán normar su actuación y la ejecución de las acciones que les sean asignadas;
- VI. Auxiliar en sus labores y en los casos específicos que se les encomienden a las autoridades de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y
- VII. Auxiliar administrativamente y en los términos que les sea fijados a los

Procuradores Federales de la Defensa del Trabajo.

Es de hacer notar que el acuerdo 01-2778 mediante el cual se delegan facultades a los delegados federales del trabajo, publicado el 30 de abril de 1981, establece en su artículo primero que los delegados federales del trabajo en los diferentes estados de la república, podrán, dentro del ámbito territorial de su adscripción, instaurar el procedimiento y aplicar las sanciones que correspondan por violaciones a las normas de la Ley Federal del Trabajo y de sus ordenamientos reglamentarios; a la resolución emitida por la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, y a las de los Salarios Mínimos; a los contratos ley y a los contratos colectivos de trabajo; cuando se trate de empresas sujetas a la jurisdicción federal cuyo domicilio social se encuentre dentro del territorio de la entidad federativa a que corresponda su adscripción.

También señala en su artículo segundo que los asuntos en que la Dirección General de Asuntos Jurídicos inició el trámite del respectivo procedimiento administrativo, ésta lo continuará hasta su total terminación; aquellas consignaciones y quejas en que no ha iniciado el procedimiento las remitirá a las Delegaciones

Federales del Trabajo acuya adscripción territorial corresponda el domicilio social de las empresas.

Asimismo establece que en el ejercicio de las facultades, los delegados atenderán a los lineamientos y procedimiento que haya establecido o establezca la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

#### 5.2. FORMULACION.

El escrito de objeciones no es otra cosa sino una denuncia fiscal, contemplada en la constitución política de los estados unidos mexicanos y regulada por la ley federal del trabajo y el reglamento de los artículos 121 y 122 de la ley laboral en cita.

Así las cosas, los trabajadores al hacer observaciones a las partidas o renglones de la declaración anual de impuestos que sus patrones presentan ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, se convierten en coadyuvantes de la misma, quienes al tener opción de exigir un reparto de utilidades justo, obligan a la empresa a conducirse con apego a las leyes, constituyendo así "realmente el auxiliar más eficiente en la lucha contra la evasión fiscal, entre otras razones porque la formulación de objeciones descansa en el conocimiento bastante y preciso del

volumen de producción y de las operaciones rentables de las empresas en que prestan sus servicios".(45)

En este orden, a efecto de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público esté en posibilidad de admitir el escrito de objeciones que presenten los trabajadores, deberá reunir los siguientes requisitos(46):

- a) Nombre completo del sindicato o del representante de la mayoría de los trabajadores y el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.
- b) Nombre completo y firma de los representantes de los sindicatos o de la mayoría de los trabajadores.
- c) Razón social y domicilio de la empresa.
- d) Registro Federal de Contribuyentes de la empresa.
- e) Ejercicio fiscal que se objeta.

---

(45) DE LA CUEVA, Mario, op. cit., pág 330

(46) SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Curso de Actualización en Materia de Participación de Utilidades, Manual de uso interno, México 1986, pág. 67.

- f) Fecha de entrega de la copia de la declaración que se objeta.
  
- g) Deberá señalarse el o los renglones específicos con los cuales no estén de acuerdo, indicando en cada caso, los motivos de la inconformidad, apoyándolos en los conocimientos que tenga de la operación de la empresa o de las actividades económicas que tenga durante el ejercicio o situaciones que consideren irregulares.

Conjuntamente con el escrito de objeciones (47) el representante de los trabajadores deberá prestar lo siguientes documentos:

- a) Tres copias del escrito.
  
- b) Copia del contrato colectivo de trabajo o contrato ley vigente, en su caso, documento que acredite al promovente ser administrador de este último en la empresa.

---

(47) Instructivo Básico Sobre Participación de Utilidades, 1992, op. cit., pág. 26.

- c) Constancia certificada expedida por la autoridad del trabajo competente, que acredite la representación del sindicato o de los representantes de la mayoría de los trabajadores.
- d) Copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta.
- e) Constancia de la fecha de entrega de la declaración anual.

Dentro de los requisitos mencionados que deben ser satisfechos para poder objetar la declaración del patrón, entre los más importantes, se encuentra el referente a que los escritos de objeciones deben ser concretos y motivados, esto es, que debe señalarse claramente el renglón o renglones que se objetan de la declaración y las razones en que se apoya la inconformidad de los trabajadores.

Motivo por el cual, si no se cuenta con los elementos que les permita a los trabajadores conocer el concepto y contenido de cada uno de los elementos que componen la declaración, no se está en posibilidad de cumplir con tales exigencias, por lo que su conocimiento es de vital importancia.

A mayor abundamiento en nuestro tema, pasamos a explicar en forma breve cada uno de los renglones de la declaración que integran la renta gravable y son los que pueden objetar los trabajadores:

#### **INGRESOS NETOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD.**

Es la diferencia entre los ingresos brutos propios de la actividad y las devoluciones, rebajas, descuentos y bonificaciones sobre ventas.

Ingresos brutos, son la totalidad de los ingresos en efectivo, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan los contribuyentes en el ejercicio, sin disminución alguna.

Devoluciones, son operaciones canceladas por el comprador por defecto, anomalías y que no es de la satisfacción del cliente.

Descuento, es la cantidad que se disminuye del precio de venta por pronto pago o por volumen de mercancía vendida.

Bonificaciones, son los pagos de primas sobre los precios de venta, que se conceden por la calidad de la

mercancía, las mermas que haya sufrido durante el transporte o por la demora de su entrega.

#### **INGRESOS POR INTERESES.**

Son las cantidades que la empresa recibe, que provienen de toda clase de bonos, obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios, rendimientos de cédulas hipotecarias, certificados de participación inmobiliaria y cualquier rendimiento de títulos de crédito.

#### **GANANCIA EN ENAJENACION DE ACCIONES.**

Son las cantidades que la empresa recibe por la venta de acciones o partes sociales que tenga en otras sociedades del país o del extranjero.

#### **GANANCIA POR ENAJENACION DE INMUEBLES.**

Son las cantidades que recibe por la enajenación de bienes de activo fijo y terrenos que utilizan los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeritan por el transcurso del tiempo y que normalmente no son enajenados sino su finalidad es la utilización de los mismos.



**OTROS INGRESOS.**

Son aquellas cantidades que la empresa percibió por operaciones no propias de su actividad que son acumulables a la base de participación de utilidades y que provienen de conceptos distintos a los antes mencionados, como los ingresos por dividendos o utilidades percibidas.

**GASTOS O DEDUCCIONES.**

Son todas las erogaciones que realizan los contribuyentes para la realización de su actividad y que son estrictamente indispensables para la obtención de ingresos.

**COMPRAS EN TERRITORIO NACIONAL O IMPORTACION.**

Es la suma de las adquisiciones de mercancía, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas.

**DEDUCCION DE INVERSIONES.**

Es un porcentaje de la inversión original, para absolver gradualmente el costo de adquisición de edificios, construcciones y sus mejoras; maquinaria,

vehículos, muebles, equipos de oficina, cuyo material funcional disminuye por el uso, el trabajo o por el transcurso del tiempo.

Esta disminución se hace conforme a los porcentajes autorizados por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

#### **SUELDOS Y SALARIOS**

Son las cantidades que la empresa pagó como remuneración al trabajo personal subordinado de sus empleados y trabajadores, incluyendo, el pago por cuota diaria, horas extras, viáticos, gratificaciones y demás remuneraciones.

#### **HONORARIOS**

Son las cantidades pagadas durante el ejercicio a personas que prestan servicios personales que no tengan una relación subordinada con la empresa, sino que se presten en forma independiente.

#### **PREVISION SOCIAL.**

Son los pagos que hacen las empresas por concepto de jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad,

becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivas.

#### REGALIAS Y ASISTENCIA TECNICA.

Son las cantidades pagadas por la empresa, por el alquiler de una marca de fábrica o de una marca comercial y por asesoría técnica en principios científicos, comerciales, tendientes a la obtención de beneficios en el sector empresarial o profesional, siempre que en dichos servicios estén relacionados con un proceso de producción o que impliquen una asesoría, consulta o supervisión sobre cuestiones no generalmente conocidas.

#### DONATIVOS.

Son las cantidades que graciosamente otorga la empresa a las instituciones asistenciales o de beneficencia, para promover las bellas artes, para las sociedades que otorgan becas para estudios superiores o instituciones de investigación científica y tecnológica.

**ARRENDAMIENTO**

Son las cantidades que se pagan por el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles que no son propiedad de la empresa.

**FLETES Y ACARREOS.**

Son los pagos efectuados por el transporte o traslado de sus productos, siempre que no los realice con bienes de su propiedad.

**CONTRIBUCIONES.**

Son los pagos que la empresa efectuó a las Autoridades Fiscales, pudiendo ser locales o federales por conceptos distintos al impuesto sobre la renta a su cargo, como son: impuesto predial, agua, impuesto al valor agregado, licencias sanitarias, etc.

**OTROS GASTOS DEDUCIBLES.**

La empresa anota en este renglón las cantidades que paga en el ejercicio, que no se encuentran comprendidas entre los conceptos anteriores, como luz, teléfono, papelería, artículos de escritorio y otros estrictamente indispensables para los fines de la actividad.

### 5.2.1. PRESENTACION

Una vez elaborado el escrito de objeciones con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 17 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, del contrato ley o en su defecto por la mayoría de los trabajadores, cuentan con un plazo de treinta días para su presentación, que se computa a partir de la fecha en que venció el término con que cuentan los trabajadores para la revisión de los anexos.

Sin embargo como la declaración anual se presenta sin anexos, la Secretaría de Hacienda ha dispuesto que el plazo para la presentación del escrito de objeciones, se compute a partir de la fecha en que los trabajadores reciban la copia de la declaración, otorgando por ello un plazo de sesenta días para su presentación. Además que el computo debe ser exclusivamente en días hábiles por lo que no se contarán de acuerdo con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, los sábados y domingos, ni el 1o. de enero; el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 1o. de mayo, el 5 de mayo; el 16 de septiembre; el 12 de octubre; el 1o. y 20 de noviembre; y el 1o. de diciembre de cada seis años.

En cuanto a la presentación del escrito de objeciones, tratándose de mayoría de trabajadores, el

procedimiento para acreditar su personalidad, se encuentra establecido en el artículo 982 de la Ley Laboral, pudiendo acudir a la Junta competente, a efecto de solicitar la diligencia que los acredite como mayoría de los trabajadores en la empresa, sin que promuevan jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas, sea entre los propios trabajadores o con la empresa para exigir algún derecho distinto al de el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Por otra parte, el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, el del contrato ley o en su caso la mayoría de los trabajadores, pueden presentar su escrito de objeciones directamente ante las autoridades competentes o mediante correo certificado con acuse de recibo, si tuvieran su domicilio en población distinta del lugar en que residen las autoridades. En este caso, se tendrán con fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se haga la entrega a la oficina de correos.

#### 5.2.2. ADMISION O DESECHAMIENTO.

Procedimiento importante que lleva a cabo la autoridad competente, generalmente por excitativa del sector obrero, es el procedimiento administrativo del escrito de objeciones, mismo que el Maestro Serra Rojas conceptúa como "...un conjunto de trámites y formalidades ordenados y

metodizados en las leyes administrativas que determinan los requisitos previos que procedan al acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condiciona su validez, al mismo tiempo que para la realización de un fin en materia de participación de utilidades, ese procedimiento administrativo se encuentra derivado de los supuestos que señala al artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público" (48)

Asimismo, el Maestro Mario de la Cueva ha denominado "...procedimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los trabajadores al inconformarse con la declaración anual de la empresa presentan objeciones ante la autoridad fiscal competente(49).

El procedimiento administrativo respecto de los escritos presentados por el Sindicato Titular del Contrato Colectivo de Trabajo, del Contrato Ley o a falta de éstos por la mayoría de los trabajadores, se instaura ante la Subdirección de Participación de Utilidades, Departamento de Participación de Utilidades, que vigila que reúnan los requisitos establecidos por el Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, para su admisión,

---

(48) SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Tomo I, sexta edición, Porrúa, S. A., México, 1974, pág.284.

(49) DE LA CUEVA, Mario, op. cit., pág. 343.

por lo que hace a la competencia del sector central; y en cuanto a las Administraciones Locales, será la Oficina de Participación de Utilidades la encargada de su tramitación.

La recepción del escrito por parte de las oficinas autorizadas de la Secretaría de Hacienda no implica necesariamente su admisión, ya que si del análisis del mismo, se desprende que no reúne los requisitos, es decir que los trabajadores no precisaron las partidas o renglones que objetan y las razones en que se apoyan, ni acreditaron debidamente la personalidad con que se ostentan o no acompañaron la documentación que los acredite como titulares del contrato colectivo de trabajo, serán requeridos por la autoridad, para que en un plazo no mayor de 30 días, subsanen las deficiencias detectadas.

Cuando los trabajadores, no complimenten lo requerido por la autoridad, es de estimarse que el escrito será desechado y la investigación que se practicare a la empresa denunciada quedará a juicio de la entidad fiscal, con el inconveniente de que no cuenta con un plazo límite para informar a los trabajadores sobre el curso de la auditoría.

Situación contraria sucede, cuando el escrito de objeciones reúne los requisitos de procedibilidad, ya que el mismo se admite a trámite, iniciando con ésto, el procedimiento administrativo, cuyo objetivo principal, es el



que la autoridad fiscal realice las investigaciones que juzgue conveniente a fin de determinar posibles irregularidades de carácter fiscal y laboral, sin que proceda el desistimiento de los trabajadores, porque la materia es de interés público y social; y las autoridades correspondientes tienen la obligación de informarlo a los promoventes dentro de un plazo no mayor de 30 días, a partir de que el escrito ha sido recibido.

Admitido el escrito de objeciones por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debe respetarse el artículo 14 Constitucional, otorgando la garantía de audiencia; motivo por el cual surgió el corrimiento de traslado, que consiste básicamente en turnar a la empresa una copia fotostática del escrito de objeciones, otorgándole un plazo de quince días, a efecto de que alegue y presente las pruebas conducentes, por lo que hace a los aspectos formales que tomó en cuenta la autoridad para su admisión.

### 5.2.3. REVISION FISCAL

El expediente debidamente integrado se turna al área fiscalizadora a fin de que programe la revisión correspondiente a la empresa, de conformidad con lo indicado por el numeral 20 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que establece que los estudios e investigaciones que de acuerdo al procedimiento de

revisión fiscal realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ningún caso podrá exceder de seis meses, a partir de la fecha de su admisión formal.

La revisión fiscal tiene por objeto el comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y en su caso, determinar las contribuciones omitidas a los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, mediante distintas prácticas; rectificando errores que aparezcan en las declaraciones; requiriendo a los contribuyentes, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, los datos e informes que le sean requeridos.

Cabe resaltar que la visita domiciliaria, es la instrumentación más eficaz, con que cuenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para investigar la situación fiscal de los contribuyentes y la autoridad está obligada a levantar un acta, haciendo constar todas las circunstancias de la diligencia, en presencia de dos testigos nombrados por el visitado y si éste se resiste a designarlos, dicha autoridad los señalará.

Las visitas domiciliarias de las autoridades administrativas deben observar los mismos requisitos

establecidos en casos de cateo, únicamente se ordenan cuando se trata de inspecciones sanitarias, de policía o investigaciones de carácter fiscal. Las autoridades hacendarias requieren de éstas últimas puesto que deben ejercitar vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos del impuesto, por lo cual es necesario indagar en los documentos y libros de contabilidad de los mismos, con el propósito de obligarlos a cumplir igualmente con las cargas públicas. Las medidas de vigilancia más frecuente se refieren a inspecciones en la contabilidad de las empresas, con la finalidad de comprobar y determinar los elementos constitutivos del gravamen. Si el causante no acepta la visita acordada de conformidad con las leyes impositivas, el inspector levantará un acta de resistencia, y la autoridad hacendaria podrá determinar presuntivamente la utilidad fiscal de contribuyentes, el valor de los actos o actividades, por los que deban pagar contribuciones.

Otra forma de investigación, es la que se hace a los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales. Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Mediante estas técnicas de investigación, la autoridad hacendaria se avocará al estudio de las partidas o renglones contra las que el sindicato hubiere inconformado, a fin de que conozcan en su caso, los hechos u omisiones que entrañen incumplimiento a las disposiciones fiscales, de la cual una vez concluida, mediante acta parcial se harán del conocimiento de los contribuyentes, para que se puedan inconformar con los datos asentados en la misma, aportando la documentación y pruebas que desvirtuen los hechos u omisiones en un plazo no mayor de 15 días, ya que la legislación fiscal ha previsto medios de defensa para los contribuyentes que consideren afectados sus derechos, pues el actual Código Fiscal de la Federación prevee en sus artículos 46 y 51 que en las visitas domiciliarias y en la revisión de los renglones específicos, antes de emitirse resolución, se debe poner en conocimiento de las empresas las observaciones fiscales detectadas, para que aleguen lo que a su derecho corresponda, lo cual tiene por objeto evitar litigios y que se respete el derecho de audiencia.

Cabe observar, que se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas parciales, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presente los documentos, libros o registros contables que tengan debidamente asentados sus movimientos u operaciones realizadas en el ejercicio objeto de la investigación.

Por otro lado, las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para practicar los estudios o investigaciones a las empresas, se extinguen en el plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquél en que presentó la declaración del ejercicio o a partir de la fecha de presentación de la declaración complementaria, por lo que resulta importante que las investigaciones que se practiquen se concluyan en ese lapso, de lo contrario los trabajadores serán afectados por el transcurso del tiempo, ya que son las mismas facultades para revisar fiscalmente a la empresa o con motivo de las objeciones presentadas por los trabajadores.

#### 5.2.4. EMISION DE LA RESOLUCION.

Como se mencionó, la revisión fiscal debe concluir dentro del plazo de seis meses, a cuya finalización los resultados de la investigación se turnan a la etapa de liquidación, en donde se deberá emitir la resolución de participación de utilidades que corresponda dentro de un plazo no mayor de dos meses como lo indica el artículo 21 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

En primer término, se procede a determinar los impuestos causados u omitidos y se modificará en su caso, la utilidad fiscal manifestada por la empresa y consecuentemente

se indicará el incremento de las cantidades que corresponden a los trabajadores por concepto de participación de utilidades de la empresa donde laboran.

En la misma resolución, deberá señalarse cuando resulten procedentes las objeciones presentadas, ordenando en su caso los términos en que se debe modificar la renta gravable declarada por la empresa, de conformidad con los motivos y fundamentos que se tengan para tal efecto. Si en la misma se determina una base para reparto o ésta se modifica, se remitirá a las Autoridades Laborales competentes a fin de que conforme a sus atribuciones vigilen que se efectúe el reparto de utilidades o en su defecto sancionen su incumplimiento.

Entre el momento en que los trabajadores presentan su escrito de objeciones ante la autoridad competente y el momento en que es emitida la resolución correspondiente, transcurre cuando menos un lapso de nueve meses, ya que en un mes las autoridades fiscales informan a los trabajadores sobre la admisión de sus objeciones, en seis meses más se realizan los estudios e investigaciones que se creen convenientes y una vez obtenidos los resultados de éstos, procede a dictar su resolución en un término de dos meses.

A pesar de que estos nueve meses representan un plazo considerablemente largo, el reparto de utilidades que se otorgue a los trabajadores conforme a la declaración no debe posponerse hasta que el procedimiento de objeciones sea resuelto, sino que debe efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, independientemente de que como resultado del procedimiento se determine un reparto adicional.

Por su parte y en teoría las autoridades fiscales competentes deben evitar la paralización del procedimiento de objeciones, proveyendo lo que corresponda hasta la emisión de la resolución y procurando prescindir de formalidades innecesarias.

Una vez admitido el escrito de objeciones pasando por todos los requisitos legales, de forma y haber sido en su caso resuelto en forma favorable a los trabajadores, la empresa debe proceder a efectuar el reparto adicional en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación de dicha resolución.

Esa resolución definitiva, obviamente como acto administrativo debe referirse y entenderse, según manifiesta el Maestro Serra Rojas, "como una declaración de voluntad, de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria que emana

de un sujeto: la administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, trasmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general". (50)

A raíz de la definición apuntada, se desprende entonces que la resolución definitiva, reúne en su carácter de acto administrativo los elementos para su ejecución.

En estas condiciones, el acto administrativo, emitido en materia de participación de utilidades, una vez perfeccionados por haber reunido todos sus elementos o requisitos para su formación, adquiere fuerza obligatoria y goza de una presunción de legitimidad.

A diferencia del Derecho Privado, "el Estado impone unilateralmente obligaciones y cargas a los particulares..."(51) que con el auxilio de varias entidades administrativas en su caso, dispone de los medios efectivos para cumplirlas.

En este sentido se encausa la función administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Su actuación administrativa en materia de participación de utilidades se concreta entre otras

(50) SERRA ROJAS, Andrés, op. cit., pág. 251.

(51) IDEM, pág., 250.



actividades, en emitir la resolución definitiva en términos del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, misma que se presume reúne todos los elementos legales, y que al adquirir fuerza obligatoria, como cualquier acto administrativo, surte sus efectos jurídicos que doctrinalmente pueden distinguirse en la creación, reconocimiento, modificación, transmisión, declaración o extinción de derechos y obligaciones a los particulares, y generalmente ejecutivo.

De esta manera, cabe precisar que el acto administrativo, o sea la resolución definitiva, atento a lo dispuesto por el artículo 121, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, produce el efecto consistente en que la empresa, sociedad mercantil, debe complementarla, efectuado el pago de la participación de utilidades determinada en la resolución definitiva, dentro del plazo de treinta días contados a partir de su notificación, independientemente de que la impugne.

En tal circunstancia, es de destacarse que el primer efecto de la resolución definitiva es una obligación de dar y un hacer condicionado en un tiempo determinado; sin embargo, un segundo efecto también resalta, el cual rompe totalmente con el principio general de que no se puede exigir una obligación emanada de una determinación administrativa o judicial en tanto se encuentre subjudice la resolución que se haya combatido.

Lo anterior en virtud de que, en principio, todo acto administrativo que reúna satisfactoriamente sus requisitos y elementos de validez, por sí mismo genera la calidad de ejecutoriedad. Y así debe ejecutarse desde luego, a menos que, de entre las condiciones existentes para su suspensión, se encuentre pendiente de resolverse algún recurso o medio de defensa.

En esta medida, primero se deduce que existe desigualdad entre los particulares frente a las resoluciones administrativas en materia de participación de utilidades, en comparación con los de diversa orden que no pueden ser cumplimentadas o satisfechas en tanto se encuentren en estado de suspensión o subjuice, por lo tanto la garantía de igualdad se rompe materialmente con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 121 de la Ley Laboral, ya que el pago adicional de utilidades debe cumplimentarse por el patrón, independientemente de que lo impugne, implicando con ello desde el punto de vista jurídico un atentado contra el interés y esfera jurídica de las empresas, las cuales en su oportunidad, pueden estar legitimadas para impugnar dicho precepto.

En el mismo orden de ideas que antecede, es de hacerse notar que en igual circunstancia se encuentra la clase trabajadora, ya que de acuerdo a lo señalado por la

fracción III del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, la resolución definitiva dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no puede ser recurrida por los trabajadores.

No obstante lo anterior, la imposibilidad de los trabajadores para inconformarse en contra de la resolución definitiva que señala el artículo 121 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, no puede hacerse extensiva a la tramitación del juicio de amparo, de esta forma los trabajadores pueden hacer uso de este medio de defensa legal extraordinario a fin de reparar el acto de autoridad que viole sus garantías, entre las que se encuentra el principio de legalidad que consiste en que toda sentencia definitiva debe ser dictada conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta debe fundarse en los principios generales de derecho.

Por otra parte, es de tomarse en cuenta que la emisión de la resolución definitiva, en los términos del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, se ubica en el campo del derecho social del trabajo, en el entendido de que tiene por objeto el proteger a los trabajadores en sus relaciones contractuales; para armonizar los factores capital y trabajo, entre las que se incluyen, las normas de participación de utilidades que contienen una serie de

disposiciones a las que deben sujetarse los patronos y los trabajadores.

En estos términos, puede decirse que es obligación patronal cumplir con las estipulaciones que marcan las normas de trabajo aplicables a las empresas, lo cual resulta obvio ante la disposición primera de la Ley Laboral que señala que la misma es de observancia general en toda la República; y frente a tal prevención no podría pensarse en incumplimiento de sus preceptos en lo general o de participación de utilidades en lo particular, ni aún con acuerdo en contrario de trabajadores y patronos e incluso renuncia de aquéllos de sus derechos. De ahí que constriña a las empresas a cumplimentar las normas de trabajo, bajo la pena de producirse consecuentemente distintas medidas represivas estipuladas en la Ley Laboral.

Por lo expuesto, es de compartirse lo sostenido por el Maestro Mario de la Cueva, que el Derecho del Trabajo es un derecho imperativo por formarse con normas que se aplican para regular la formación de las relaciones jurídicas y para regir los efectos de las que se hubiesen formado; y por tal cualidad, entre otras metas, se dirige al titular de la empresa, para decirle que es un deber constitucional, una exigencia del pueblo a la que no puede sustraerse; imponiendo al Estado una intervención activa y permanente para que vigile y haga cumplir las normas

jurídicas, actividad que ha de efectuarse como un deber que le imponen sus gobernados, en la especie el núcleo social de trabajadores, lo cual origina que puede y debe actuar de oficio inclusive, porque la pretensión de la imperatividad aludida sería un poco fantasiosa o ilusoria sin esa potestad. (52)

En razón de la imperatividad del Derecho del Trabajo, se tiene entonces que corresponde al Estado la función social de vigilar la aplicación de sus normas y de hacer del conocimiento de las empresas las violaciones cometidas para que dentro del plazo concedido las corrijan y subsanen; y en caso de resistencia imponer las sanciones respectivas. Asimismo y en virtud del carácter ejecutivo de la resolución definitiva, también tiene el Estado a través de la dependencia administrativa laboral, la facultad de ejecutar directamente esas resoluciones administrativas; a través de entidades de gobierno distintas, para evitar controversias entre ellas y respeto a la esfera de competencia de las mismas.

Ahora bien, vigilar el cumplimiento de las normas del trabajo contenidas en las Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos, Convenios Acuerdos, y Contratos de Trabajo, así como en todas aquellas disposiciones dictadas por la Secretaría del Trabajo y (52) DE LA CUEVA, Mario, op. cit., pág. 91 y sigs.

Previsión Social en ejercicio de sus funciones, en particular de las normas relativas en materia de participación de utilidades, incluyendo la resolución definitiva, le corresponde a la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, en el ámbito Federal, y a las instituciones de inspección del trabajo de las Entidades Federativas en el orden estatal.

En ese tenor, la autoridad inspectiva federal en el supuesto de detectar violaciones a las normas de trabajo o incumplimiento a las determinaciones contenidas en las resoluciones definitivas de efectuar una nueva distribución de utilidades, mediante acta inspectiva, las hace del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la propia Secretaría Administrativa, la cual de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, instaura el denominado "Procedimiento Administrativo Sancionador", para exigir a las empresas, el cumplimiento de las normas del trabajo en general y en la especie, los preceptos vinculados con la participación de utilidades, para que ante la reticencia de los patrones, proceda a la aplicación de las sanciones que corresponda, previo cumplimiento en dicho procedimiento de las formalidades esenciales, como lo es la garantía de audiencia consignado en el artículo 14 Constitucional en relación con el artículo 1009 de la Ley Laboral.

Por tanto, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y la del Trabajo y Previsión Social, al emitir una, la resolución definitiva y la otra, ejecutar esos actos administrativos mediante la inspección del trabajo y el procedimiento administrativo sancionador, es innegable que existe una verdadera relación entre el Estado y los particulares, por lo que en caso de violación de esa relación o deficiencia en el cumplimiento, procede la sanción administrativa.

Así las cosas, la emisión y ejecución de esas resoluciones administrativas se desarrollan con base en disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, artículo 121, 540 y 1009, por ende, el concepto de sanción administrativa prevalece independientemente de las irregularidades existentes en la relación trabajo-capital, ya que ambas tienen una naturaleza y origen único, como es la Ley Federal del Trabajo.

De acuerdo con el artículo 1008 del ordenamiento citado las autoridades con funciones de administración pública, tales como el Secretario del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas, o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, sean las Dependencias que tengan facultades de imponer las sanciones que señala el Título Dieciseis de la Ley Federal del Trabajo.

En dicho título, se regula el tipo, cuantificación y aplicación de las sanciones por infringir las normas de trabajo, como consecuencia de la imperatividad del derecho del trabajo, desprendiéndose que con base en el artículo 992, las violaciones a las normas del trabajo cometidas por los patrones se sancionan independientemente de la responsabilidad que corresponda por el incumplimiento de las obligaciones, a lo que debe interpretarse que los efectos se bifurcan en el sentido de reparar el daño que se hubiese causado al trabajador y en la sanción como la reparación del daño social ocasionado (53); sanciones que serán de 15 a 315 veces el salario mínimo general del área geográfica del patrón responsable.

---

(53) IBIDEM.



## CONCLUSIONES

1. La Ley Federal del Trabajo, indebidamente trata en forma desigual a los Directores, Administradores y Gerentes Generales de las empresas obligadas a repartir utilidades, con los demás trabajadores de confianza.
2. La limitante de no repartir utilidades que establece la Ley laboral para aquellos trabajadores eventuales que no laboraron un mínimo de días, se considera injusta.
3. Toda empresa o unidad económica que tenga trabajadores a su servicio tiene la obligación de repartir utilidades a sus trabajadores con las excepciones y limitantes que las disposiciones legales establecen al efecto.
4. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, debe incrementar el monto del límite de ingresos para exceptuar a las empresas de repartir utilidades.
5. La presentación de declaraciones complementarias, que modifican la renta gravable, impiden que los trabajadores conozcan realmente la cantidad de la que participarán por concepto de utilidades.
6. Las prórrogas que la autoridad hacendaria concede para la presentación de declaraciones anuales, retrasan el pago de utilidades, en perjuicio de los trabajadores.
7. Las reiteradas modificaciones al formato de declaración anual, ha originado que los trabajadores no puedan determinar la renta gravable base del reparto.
8. Las disposiciones vigentes en materia de participación de utilidades son dirigidas a trabajadores en servicio activo dentro de la empresa que efectúe el reparto, por lo que los ex-trabajadores se encuentran impedidos de ejercer algún derecho en esta materia.

9. El único instrumento jurídico con que cuentan los trabajadores para verificar que la empresa procedió conforme a derecho respecto al reparto de utilidades, es el escrito de objeciones.
10. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pocas veces cumple con los plazos previstos para resolver los escritos de objeciones presentados por los trabajadores.
11. Es conveniente que las Autoridades competentes en materia de reparto de utilidades, sin mayores formalismos den prioridad a aquellas denuncias que en la materia formulan los trabajadores.

## BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo. Tercera edición, Porrúa, S.A., México, 1979.

ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso, La Participación de Utilidades. Segunda edición, Porrúa, S.A., México, 1976.

BERMUDEZ CISNEROS, Miguel, Las Obligaciones en el Derecho Laboral. Cárdenas, México, 1978.

CAVAZOS FLORES, Baltazar, El Derecho en la Teoría y en la Práctica. Séptima edición, Jus, México, 1977.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil. Segunda edición, Herrera, S.A., México, 1980.

DAVALOS, José, Derecho del Trabajo I. Segunda edición, Porrúa, S.A., México, 1988.

DE BUEN L., Nestor, Derecho del Trabajo. Tomo II, Porrúa, S.A., México, 1987..

DE BUEN LOZANO, Nestor, Derecho del Trabajo. Cuarta edición, Porrúa, S.A., México, 1981.

DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, Sexta edición, Porrúa, S.A., México, 1980.

GUERRERO, Euquerio, Manual del Derecho del Trabajo. Novena edición, Porrúa, S.A., México, 1983.

MOZART RUSSOMANO, Victor, et-al, Derecho del Trabajo, El empleado y El empleador. Cárdenas y Distribuidor, México, 1982.

MUÑOZ RAMON, Roberto, Derecho del Trabajo. Tomo II, "Instituciones", Porrúa, S.A., México, 1983.

OVILLA ZEBAUDA, Vicente, Reparto de Utilidades. Segunda edición, Alonso, S.A., México, 1978.

SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo. Tomo I, Sexta edición, Porrúa, S.A., México, 1974.

TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo. "Teoría Integral". Segunda edición actualizada, Porrúa, S.A., México, 1977.

## LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Nonagésima Tercera edición, Porrúa, S.A., México, 1991.

Ley Federal del Trabajo. Séptima edición actualizada, Litografía Rendón, S.A., México, 1986.

Ley Federal del Trabajo, Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía. Sexagésima Séptima edición, Porrúa, S.A., México, 1991.

Ley del Impuesto Sobre la Renta. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General Técnica de Ingresos, Unidad de Comunicación Social, México, 1991.

Código Fiscal de la Federación. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General Técnica de Ingresos, Unidad de Comunicación Social, México, 1990.

Código de Comercio y Leyes Complementarias. Quincuagésima Primera edición, Porrúa, S.A., México, 1988.

Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal, Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1991.

Segunda Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Diario Oficial de la Federación del 14 de octubre de 1974.

Tercera Resolución de la Comisión Nacional para la participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Diario Oficial de la Federación del 4 de marzo de 1985.

Vigesima Séptima Resolución que Reforma, Adiciona y Deroga a la que Establece Reglas Generales y otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1991. Diario Oficial de la Federación del 24 de marzo de 1992.

## O T R A S      F U E N T E S

Carpeta de Informes de Actividades Desarrolladas en la IX Reunión de la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades a los Trabajadores, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1985.

Curso de Actualización en Materia de Participación de Utilidades, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Manual de Uso Interno, México, 1986.

Diccionario Larousse Manual Ilustrado, Larousse, México, 1981.

El Reparto de Utilidades en México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Manual de Uso Interno, México, 1984.

Instrucciones Básicas Sobre Participación de Utilidades, La Participación de Utilidades es una Justa Retribución al Esfuerzo, 1989, Congreso del Trabajo.

Instructivo Básico Sobre Participación de Utilidades, La Producción Genera Utilidades, 1991, Congreso del Trabajo.

Instructivo Básico Sobre Participación de Utilidades 1992, Congreso del Trabajo.

Introducción a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Manual de Uso Interno, México, 1985.

Pequeña y Mediana Empresa, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Comunicación, México, 1990.

Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, Memoria de labores, Tomo III, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1975.

Tercera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, Memoria de Labores, Talleres de Artes Gráficas, G. y G., S.A., México, 1985.